

385



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGON"

SEMINARIO DE CIENCIAS JURIDICO - PENALES



LA ACTIVIDAD JURIDICA DE LA  
REPRESENTACION SOCIAL EN LA  
INVESTIGACION DEL DELITO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
PRESENTA

CLARA REYES RAMOS

ASESOR: LIC. MIGUEL ANGEL MONROY BELTRAN



MEXICO

2002

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI PADRE Y SEÑOR JESUCRITO:**

**"quien con amor eterno y desde el principio de los tiempos me tenía contemplada en su plan de vida...**

**..Porque tú formaste mis entrañas;  
Tú me hiciste en el vientre de mi madre.  
Te alabaré; porque formidables, maravillosas  
son tus obras; estoy maravillado, y mi alma  
Lo sabe muy bien. No fue encubierto de tí mi  
cuerpo, bien que en oculto fui formada, y  
Entretejida en lo más profundo de la tierra.  
Mi embrión vieron tus ojos, y en tu libro estaban  
Escritas todas aquellas cosas que fueron  
Luego formadas, sin faltar una de ellas  
¡Cuan preciosos me son, oh Dios, tus  
pensamientos! ¡ Cuan grande es la suma de  
ellos! Si los enumero, se multiplican más  
que la arena; Despierto, y aún estoy contigo..."**

**CON AMOR GRACIAS.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,  
" CAMPUS ARAGON Y A LOS PROFESORES"**

*Que con sus enseñanzas y dedicación me brindado  
La oportunidad de aprender en sus aulas a amar y  
respetar el derecho y la Justicia...*  
**CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO Y CARIÑO...**

**GRACIAS.**

**A MI ASESOR:**

**LICENCIADO MIGUEL ANGEL MONROY BELTRAN.**

*Por darme la oportunidad de lograr llegar a la meta final,  
por todo su apoyo sin el cual no habría sido posible  
culminar con el presente trabajo de investigación,  
mi respeto y agradecimiento por su tiempo brindado,  
por haberme guiado en el camino para llegar al final  
de esta etapa de mi vida Profesional.*

**GRACIAS.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**A MI MADRE:**

**ANGELA RAMOS GARCIA VIUDA DE REYES.**

*Por todo tu amor y comprensión por ser el impulso de mi vida,  
ejemplo de valor, esfuerzo y fortaleza, con todo mi amor y  
respeto porque a través de tu ser me fue concedida la vida  
dándome la oportunidad de amarte, y hoy agradecerte que  
a lo largo de mi vida siempre hayas estado a mi lado  
como mi amiga y compañera, sosteniéndome en  
los momentos difíciles e impulsándome con cariño  
y amor para ser una profesionalista.*

**TE AMO MAMITA... GRACIAS.**

**A MI HERNANA: MARGARITA REYES RAMOS.**

*Por ser una de las personas más importantes de mi vida,  
a quien agradezco por ser ejemplo de esfuerzo y  
tenacidad, por impulsarme y apoyarme, con respeto y amor...*

**GRACIAS.**

**A MIS HERMANOS:**

**ANTONIO REYES RAMOS**

**JUAN REYES RAMOS**

**DANIEL PEREZ RAMOS**

*Por formar parte de mi historia y  
compartir mis triunfos y alegrías.*

**GRACIAS.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**A EL LICENCIADO MARIO RANGEL SOLIS.**

*Por ser mi mejor amigo y compañero, ejemplo de tenacidad y esfuerzo, por lo que agradezco a mi dios y a la vida que un día nuestros caminos se hayan unido en ese punto infinito en donde se me concedió la oportunidad de conocer a ti que eres un ser especial y único, quien me enseñó las cosas pequeñas pero valiosas de nuestro diario caminar, gracias por el apoyo incondicional, por la confianza, siendo afortunada al haber compartido nuestra Formación Profesional y lograr concluir esta etapa logrando llegar a la meta deseada.*

**CON ADMIRACION Y CARIÑO... GRACIAS.**

**DE MANERA MUY ESPECIAL A MI AMIGA:  
ENRIQUETA RANGEL SOLIS.**

*Por todo el amor y la confianza brindada, por las palabras de aliento y por el apoyo incondicional para lograr la meta que hoy es una realidad*

**CON CARIÑO Y AMOR GRACIAS.**

**A TODOS Y CADA UNO DE MIS AMIGOS,  
QUE HAN CONFIADO EN MI, POR SU AMOR  
Y RESPETO, DE LOS CUALES NO  
MENCIONO SUS NOMBRES PORQUE NO  
ME PERDONARIA EL OMITIR A ALGUIEN.  
YA QUE TODOS SON MUY IMPORTANTES  
PARA MI Y TIENEN UN LUGAR ESPECIAL  
EN MI CORAZON.**

**GRACIAS.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**LA ACTIVIDAD JURÍDICA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN LA  
INVESTIGACIÓN DEL DELITO**

**ÍNDICE**

**INTRODUCCIÓN**

**CAPÍTULO I GENERALIDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

1.1 CONCEPTO - - - - -	1
1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS - - - - -	2
1.3 NATURALEZA JURÍDICA - - - - -	14
1.4 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO -	18
1.5 PRINCIPIOS ESENCIALES QUE LO CARACTERIZAN - - - - -	22

**CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNDAMENTO DEL MINISTERIO  
PÚBLICO EN MÉXICO**

2.1 ORDENAMIENTOS LEGALES QUE LO RIGEN - - - - -	26
2.2 DISTINTOS TIPOS DE MINISTERIO PÚBLICO - - - - -	29
2.3 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO - - - - -	31

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



2.4 ESTRUCTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO .....	39
2.5 VENTAJAS E INCONVENIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO --	43

### **CAPÍTULO III ANTECEDENTES DEL DELITO**

3.1 CONCEPTO .....	52
3.2 CARACTERÍSTICAS DEL DELITO .....	55
3.3 INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO .....	61
3.4 FINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO .....	64
3.5 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES .....	65

### **CAPÍTULO IV IMPORTANCIA DE LA TEORÍA DEL DELITO**

4.1 SUJETOS DEL DELITO .....	70
4.2 SUJETOS PASIVOS DEL DELITO .....	72
4.3 OBJETIVO DE LA ACCIÓN PENAL AL ACREDITARSE UN DELITO .....	78
4.4 REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO .....	81

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

4.5 TIEMPO EN QUE DEBERÁ REALIZARSE -----	85
---	----

## **CAPÍTULO V INTERVENCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DELITO**

5.1 AVERIGUACIÓN PREVIA -----	89
5.2 LOS DELITOS -----	92
5.3 LOS GRADOS DEL DELITO -----	98
5.4 CONSECUENCIAS DEL DELITO -----	107
5.5 VALOR PROBATORIO DE LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL -----	112

## **JUSTIFICACIÓN DEL TEMA**

## **HIPÓTESIS**

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad principal estudiar y analizar las causas que dieron origen a la Institución del Ministerio Público y de su intervención en la investigación del delito, tarea de gran importancia que ha revestido en el transcurso del tiempo, el cual se remonta a mucho años atrás, desde que la sociedad tuvo necesidad de que surgiera este órgano investigador, mismo que nace como un medio de salvaguardar los intereses del reino, es decir que únicamente protegía los intereses del rey, pero la vida diaria de la sociedad ha hecho imprescindible la creación del órgano investigador, razón por la cual es de vital importancia y trascendencia, por lo que el presente trabajo tiene como objetivo el poner de manifiesto que el Ministerio Público es competente para realizar la investigación de los delitos, mismos que se originan como violación del bien jurídico tutelado por la norma penal, por lo que esta investigación se divide en cinco capítulos, en los cuales se investigaron las formas en las que el Ministerio Público realiza su actividad para determinar sobre la persecución de los delitos, remontándonos a sus orígenes, para conocer la forma en la que ha ido evolucionando la Institución como tal, su regulación y las autoridades competentes para realizar la investigación y persecución del delito, los cuales son cometidos por sujetos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que transgreden el bien jurídico tutelado por la norma penal, su organización y fundamento en nuestro país, ordenamientos legales que lo rigen, así como sus atribuciones, estructura, la forma en que interviene el Ministerio Público para la investigación del delito y de manera preponderante, la importancia que tiene la Institución para determinar la responsabilidad jurídica del sujeto activo del delito.

Asimismo los requisitos esenciales para ejercitar la acción penal en contra de aquellos que transgreden el bien jurídico tutelado por la norma penal, al realizar una conducta antijurídica que atenta contra la integridad de los individuos, surgiendo de esta forma la necesidad de la creación del Ministerio Público, como una Institución para proteger a todas aquellas personas que son víctimas de un ilícito, con la finalidad de dar a toda la sociedad, la seguridad y la protección de sus intereses, que pueden ser materiales, físicos y hasta psicológicos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Lo anterior para dar cumplimiento a las normas que hoy rigen nuestra sociedad, no olvidando que para llegar a lo señalado anteriormente, es necesario tomar en consideración que con el surgimiento del MINISTERIO PUBLICO, se establece en forma un procedimiento, en el cual es fundamental tomar en cuenta la declaración que se realiza ante el órgano investigador, esto no debe indicar que es la base fundamental del proceso penal, pues aunque el Ministerio Público monopoliza la acción penal, no se le equipara al juzgador, pues éste es el que tiene la absoluta libertad de valorar todo lo investigado, toda vez que lo actuado no reviste ningún valor probatorio, lo cual deja en el juzgador una carga muy pesada para la impartición de la justicia, debiéndose también considerar que no se les puede conceder valor probatorio puesto que como es conocido, en muchas ocasiones los propios funcionarios de la Institución actúan de acuerdo a intereses personales, aunado esto a la falta de conocimientos del personal que integra dicha Institución, lo cual ocasiona que se cometan un sinnúmero de arbitrariedades, circunstancias que deben cambiarse para realizar el objetivo de la Institución, investigar el delito y aplicar la justicia correctamente tanto para el sujeto que es agredido en su persona, familia o patrimonio, así como al sujeto que es señalado como

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

presunto responsable; por esta razón surge la inquietud de realizar el presente trabajo, en el cual se trata de señalar la importancia que ha tenido el Ministerio Público.

Esperando que este trabajo sea el inicio de una visión diferente para que la actual Institución del Ministerio Público que es de vital importancia en el inicio de procedimiento penal, y se tome conciencia que su intervención es de suma importancia, pues da las bases para el juzgador, una vez que se abre el procedimiento y se agota el mismo, aplique la justicia y el derecho, al determinar si el presunto responsable de un delito es penalmente responsable o no, y de esta manera salvaguardar el bien jurídico tutelado por la norma y la integridad de las personas agraviadas, cumpliendo así con el objetivo para lo cual fue creada la Institución.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# CAPITULO I

## GENERALIDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO

### 1.1 CONCEPTO

La palabra Ministerio viene del latín "*ministerium*", que significa cargo que ejerce uno, ejemplo oficio u ocupación, especialmente noble y elevado. Por lo que hace a la expresión Público, ésta deriva también del latín "*publicus, populus*" (pueblo), indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal. Perteneciente a todo el pueblo. Por tanto en su acepción gramatical, el Ministerio Público significa: "cargo que se ejerce en relación con el pueblo".<sup>1</sup>

El maestro Colín Sánchez nos dice que: "El Ministerio Público es una función del estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la

---

<sup>1</sup> FRANCO VILLA, José. Ministerio Público Federal. Primera edición. México 1985. Editorial Porrúa, S.A. Pp. 4 y 5.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquéllas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos".<sup>2</sup>

Esto es de suma importancia, toda vez que se trata de una Institución que a pesar de procurar la impartición de justicia, no forma parte del Poder Judicial.

Siguiendo con esta definición, nos indica que se trata de un representante de la Sociedad, la cual de cierta manera resulta ofendida en la comisión de un delito, dado que transgrede su orden.

Toda sociedad guarda una estructura jurídica que es la base para su subsistencia, y para que ésta no se fracture, amenazando su sobrevivencia, es necesaria la actuación de un órgano regulador de la actividad humana, actuación que se traduce en una tutela.

## 1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

---

<sup>2</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décima Octava edición. México 999. Editorial Porrúa, S.A. P. 103

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Los orígenes del Ministerio Público continúan siendo objeto de especulación, su naturaleza y funciones aún provocan constantes discusiones.

En Grecia se encuentran conexiones con la moderna Institución, donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el Tribunal de las Heliastas.

En el Derecho Ático, era el ofendido por el delito, quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales, no se admitía la intervención de terceros, en las funciones de acusación y defensa regía el principio de la acusación privada. Después se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano, como representante de la colectividad; sucedió a la acusación privada, la acusación popular, significando su positivo adelanto en los juicios criminales y su antecedente histórico se encuentra en los *Temosteti* que tenían en el Derecho Griego la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo, para que se designara un representante que llevara la voz de la acusación.

En Roma, todo ciudadano estaba facultado para promover la acusación, posteriormente se abandonó la acusación privada y se adoptó la acusación

popular y el procedimiento de oficio, que es para algunos autores, el germen del Ministerio Público.

Más tarde se designaron magistrados a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como *los curiosi, stationari o irenarcas*, que propiamente desempeñaban servicios policíacos y en particular los *proefectus urvis*, en la ciudad; los presidentes y procónsules, los *advocati fisci* y los procuradores *caesearis* de la época imperial, que si al principio fueron una especie de administradores de los bienes del príncipe (*rationales*), adquirieron después suma importancia en los órdenes administrativos y judiciales.

En las legislaciones bárbaras, encontramos que los *Gastaldi* del Derecho Longabardo, los *Cante* o los *Sayones* de la época franca y los *Misci Dominici* del Emperador Carlo Magno. El procedimiento de oficio implantado en Roma, se reconoce en el Derecho Feudal.

En la Edad Media, hubo en Italia, al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se les encomendó el descubrimiento de delitos, los

cuales se conocen con los nombres de *sindici*, *cónsules*, *locorum vullarum* o simplemente ministrales; y representan el papel de denunciantes.

En Venecia, existieron los procuradores de la Comuna, que ventilaban las causas de la *Quarantia Criminale*, y los *Conservatori di legge* en la República de Florencia.

El período de la acusación estatal, tiene su origen en las transformaciones de orden político y social introducidas en Francia, al triunfo de la Revolución de 1793 y se funda en una nueva concepción jurídico-filosófica.

Las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente son sin duda, el antecedente inmediato del Ministerio Público, hubo dos funcionarios reales: El Procurador del Rey, que se encargaba de los actos del procedimiento y El Abogado del Rey, que atendía el litigio en los asuntos en que se interesaba el monarca o las personas que estaban bajo su protección.

Por ley del 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como Institución Jerárquica, dependiente del Poder

Ejecutivo; las funciones que se le asignan en el Derecho Francés son de requerimiento y de acción.

El Ministerio Público Francés tiene a su cargo, ejercitar la acción penal, perseguir en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal al responsable de un delito, intervenir en el período de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes.

En España, los lineamientos generales del Ministerio Público Francés fueron tomados por el Derecho Español Moderno. Desde la época del "Fuero Juzgo", había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los Tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario de Rey en cuya actuación representaba al monarca.

En la Novísima Recopilación, Libro V, Título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medina (1489) se menciona a los fiscales, posteriormente durante el reinado de Felipe II se

establecen dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro para actuar en los juicios criminales.

En un principio se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multas a toda pena de confiscación; más tarde, fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

Posteriormente el Procurador Fiscal formó parte de la Real Audiencia, interviniendo fundamentalmente a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también interesaba al Tribunal de la Inquisición.

Este Tribunal figuró con el nombre de Procurador Fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios, y para algunas funciones específicas del mismo, era el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

conducto entre éste y el Rey, a quien entrevistaba, comunicándole las resoluciones que se dictaban.<sup>3</sup>

El primer antecedente que encontramos en México acerca de la Institución del Ministerio Público es el de los promotores fiscales que existieron durante el virreinato; ésta tenía la obligación de procurar el castigo de los delitos no perseguidos por el Procurador Privado.

La Promotoría Fiscal fue una Institución organizada y perfeccionada por el Derecho Español.

Desde las leyes de recopilación se menciona al promotor o procurador fiscal, que no interviene en los procesos, sino hasta la iniciación del plenario. Felipe II en el año de 1565, se preocupó por su funcionamiento y dictó disposiciones para organizarlo, pero advierte que la Institución no constituye una Magistratura Independiente y si interviene el Promotor en el proceso, formando parte de las jurisdicciones. Se les cita en la ordenanza del 9 de mayo de 1787, que fue reproducida en México por la Ley del 8 de junio de 1823, creándose un

---

<sup>3</sup> Ibidem Pp. 105 y 106.

cuerpo de funcionarios fiscales en los Tribunales del Crimen. El Juez disfrutaba de libertad ilimitada en la dirección del proceso y el fiscal solo intervenía para formular su pliego de acusación.

Los promotores fiscales tuvieron influencia en México mucho tiempo, después de haber obtenido el país su independencia política.

En la Constitución de Apatzingan, el 22 de octubre de 1814, en que se expresa que en el Supremo Tribunal de Justicia habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal.

En la Constitución Federalista del 4 de octubre de 1824, se incluye también al fiscal, formando parte integrante de la Corte Suprema de Justicia y se conserva en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, de la época del Centralismo, conocidas por Leyes Espurias. La Ley del 23 de noviembre de 1855, expedida por el Presidente Comonfort, extiende la intervención de los procuradores o promotores fiscales a la justicia federal. Después, Comonfort promulgó el decreto del 5 de enero de 1857, que tomó el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República



Mexicana, en el que se establece que en el período del juicio todo inculpado tiene derecho a conocer las pruebas que existen en su contra, que le permiten carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia.

Los Constituyentes de 1857, conocían la Institución el Ministerio Público, y su desenvolvimiento en el Derecho Francés, pero no quisieron establecerla en México por respeto a la tradición democrática. Las ideas más importantes que se expresaron en el Congreso Constituyente fueron de inconformidad con el que se le quitase al ciudadano el derecho de acusar y se le substituyese por un acusador público, sin embargo, no todos compartieron esa idea, aduciendo que debe evitarse que el juez sea al mismo tiempo juez y parte; que independizado el Ministerio Público de los jueces, habrá más seguridad de que sea imparcial la administración de justicia.

La opinión general fue contraria al establecimiento del Ministerio Público; la idea de reconocer al ciudadano el derecho de acusar, estaba profundamente arraigada en el ánimo del pueblo, por lo que fue rechazada dicha Institución, no volviendo a mencionarse al Ministerio Público en el curso de las discusiones. En

cambio, se consagró la Institución de la fiscalía en los tribunales de la Federación.

Es propiamente hasta 1869 cuando empieza a perfilarse nuestro Ministerio Público, en efecto en este año Juárez expidió la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, previniendo que existirían, para los fines de la misma ley, tres promotores o procuradores fiscales a los que se llamó también, por primera vez en nuestro medio, representantes del Ministerio Público. Estos tres representantes eran independientes entre sí, de tal suerte que no constitulan una organización. Sus funciones eran acusatorias ante el jurado y desvinculadas por completo del agravio de la parte civil. Acusaban al delincuente en nombre de la sociedad y por el daño que ésta resentía con el delito, pero todavía no formaba una institución.

Vinieron a continuación los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894. que comprenden ya al Ministerio Público como una magistratura especial que tenía por objeto ejercitar la acción penal, pidiendo la pronta impartición de justicia en nombre de la sociedad; magistratura (juez)

con las características y finalidades del Ministerio Público Francés; pero miembro de la Policía Judicial y mero auxiliar de la administración de Justicia.

Por fin, en el año de 1903, el gobierno del General Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, que lo entienden, ya no como un auxiliar de los tribunales penales, sino como parte en el juicio, como titular de la acción penal puesta en sus manos en nombre de la sociedad y para la que la ejercite en su representación. Esta Ley Orgánica además de darle a la Institución tanta importancia como la del Ministerio Público Francés, en que se inspiró, hace de éste un todo orgánico encabezado por el Procurador de Justicia.<sup>4</sup>

Reforma de trascendencia en el procedimiento penal mexicano, es la que provino de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República del 5 de febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal por el Estado, encomendó su ejercicio a un solo órgano: El Ministerio Público.

La Ley Fundamental de la República en vigor, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de incoar de oficio los procesos; se

---

<sup>4</sup> FRANCO SODI, Carlos. Procedimiento Penal Mexicano. Primera edición. México 1943. Editorial Botas. Pp. 45 y 46.

apartó radicalmente de la teoría y de las funciones de la policía judicial que antes tenían asignadas; organizó al Ministerio Público como una magistratura independiente con funciones propias y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, lo erigió en un organismo de control y vigilancia en las funciones de investigación encomendadas a la policía judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por los jefes políticos, los presidentes municipales, los comandantes de policía y hasta los militares.

La intención del constituyente fue que los jueces sólo conservasen sus funciones de decisión y darle al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos; la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes.<sup>3</sup>

En 1919 Venustiano Carranza promulga una nueva Ley Orgánica donde el Ministerio Público aparece definitivamente como una Institución encabezada por un procurador. Así sucesivamente la Institución se ha venido adecuando a los tiempos con nuevas leyes.

---

<sup>3</sup> Idem

### 1.3 NATURALEZA JURÍDICA

La determinación de la naturaleza jurídica del Ministerio Público ha provocado discusiones interminables dentro del campo doctrinario; se le ha considerado como:

a) Un Representante de la Sociedad en ejercicio de las acciones penales.- Para fundamentar la Representación Social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instruir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Chioventa afirma que: "el Ministerio Público personifica el interés público en ejercicio de la jurisdicción".

Rafael de Pina considera que: "el Ministerio Público ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Es indudable que el Ministerio Público representa entre sus múltiples atribuciones el interés general, tal interés que originalmente corresponde a la sociedad al instituirse el Estado, queda delegado en él para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad, y aunque por lo general, no representa al Estado en aspectos generales de este concebido como persona moral, dicha representación es posible debido a que la legalidad siempre debe ser procurada por el Estado a través de sus diversos órganos.

b) Un Órgano Administrativo que actúa con el carácter de parte.- El Ministerio Público es un Órgano Administrativo, afirman algunos autores, fundamentalmente en la doctrina italiana, la cual se ha dividido; mientras que otros lo consideran como un Órgano Judicial.

Guarneri establece que es un Órgano de la Administración Pública destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes y por tal motivo la función que realiza bajo la vigilancia del Ministerio de gracia y justicia, es de representación del Poder Ejecutivo; asimismo agrega que como el

Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle como Órgano Jurisdiccional, sino más bien como Órgano Administrativo.

La propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no en contra de una persona; situación en la que no podrá intervenir el órgano jurisdiccional para abocarse al proceso.

c) Un Órgano Judicial.- Si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como ésta última abarca al poder judicial y éste a su vez a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, de esta manera se afirma que el Ministerio Público es un Órgano Judicial pero no Administrativo.

Raúl Alberto Frosali manifiesta que dentro del orden judicial, según la etimología de la palabra, debe entenderse todo aquello que se refiere al juicio y en consecuencia, la actividad jurisdiccional es por ese motivo judicial. Agrega que no es legislativa ni jurisdiccional, ni tampoco política, pero amerita la calificación de judicial porque se desenvuelve en un juicio.

En el Derecho Mexicano no es posible concebir al Ministerio Público como un órgano jurisdiccional, no está facultado para aplicar la Ley, ésta es una atribución exclusiva del juez.

d) Un Colaborador de la Función Jurisdiccional.- No ha faltado quien identifique al Ministerio Público como auxiliar o colaborador de la función jurisdiccional, debido a las actividades que realiza a través de la secuela procedimental, ya que todos sus actos van encaminados a lograr un fin último, esto es la aplicación de la Ley al caso concreto.

En cierta forma, es posible admitir que colabora con la actividad jurisdiccional, al auxiliar a ésta para que los jueces hagan actuar la Ley.

De lo expuesto anteriormente podemos concluir que al Ministerio Público corresponde una esfera muy variada de atribuciones, debido a la evolución de las instituciones sociales, las que para concluir sus fines, han considerado indispensable otorgarle injerencia en asuntos civiles y mercantiles, como representante del Estado y en algunas otras actividades de carácter legal.



Consecuentemente, el Ministerio Público tiene una naturaleza jurídica polifacética, actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal; como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados y representa al Estado protegiendo sus intereses.

#### 1.4 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL NACIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En forma genérica la base Constitucional del Ministerio Público en México, se encuentra en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, el cual establece antes de la reforma, “: ...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo el mando inmediato de aquel...”

Este es el aspecto de mayor trascendencia del artículo en comento, puesto que fue introducido por el Constituyente de Querétaro después de un extenso debate y mereció una explicación muy amplia en la exposición de motivos del proyecto presentado por Don Venustiano Carranza y que señala “...pero la

reforma no se detiene ahí sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel tiene un carácter decorativo para la pronta y recta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido, desde la consumación de la Independencia hasta hoy iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados, para emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, velan con positiva fricción que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de represión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de la familia, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras que determinadamente establecía la Ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos la busca de elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más mérito que su criterio particular. Con la Institución del Ministerio Público tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido, sino por orden de la autoridad judicial, la que no se podrá expedir sino en los términos con los requisitos que el mismo artículo exige".<sup>6</sup>

El espíritu que se le imprimió al Ministerio Público en la Constitución de 1917 continúa vigente en la actualidad y es muy difícil que varié en mucho tiempo, dado que es sumamente acertado.

---

<sup>6</sup> Citado por PÉREZ PALMA, Rafael. Fundamentos Constitucionales de Derecho Penal. Segunda edición. México 1980. Cárdenas Editores y Distribuidores. Pp. 331 y 332.

El espíritu que se le imprimió al Ministerio Público en la Constitución de 1917 continúa vigente en la actualidad y es muy difícil que varíe en mucho tiempo, dado que es sumamente acertado.

En forma específica el artículo 102 Constitucional, instituye el Ministerio Público Federal, organismo que es el encargado de ejercer la acción persecutoria ante los tribunales de todos los delitos de carácter federal, así como la investigación de los mismos, para lo cual deberá presentar las pruebas correspondientes y solicitar las órdenes de aprehensión, en caso de ser procedente serán dictadas por los jueces de distrito. Al Ministerio Público también se le atribuye la obligación de velar por la pronta y expedita administración de justicia, este artículo también establece que los funcionarios del Ministerio Público Federal estarán dirigidos por el Procurador General de la República, indicando sus funciones.

## 1.5 PRINCIPIOS ESENCIALES QUE LO CARACTERIZAN

a) **INDIVISIBILIDAD.**- Se dice que el Ministerio Público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que componen la Institución se consideran como miembros de un solo cuerpo bajo una sola dirección.

El Ministerio Público es indivisible en el sentido de que ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, éste representa siempre a una sola y misma persona en instancia (la Sociedad o el Estado). Cada uno de ellos en el ejercicio de sus representantes, la persona moral del Ministerio Público como si todos sus miembros obraran colectivamente. A la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de la Institución (unidad de la diversidad).

Y así vemos como, dentro de nuestro procedimiento, uno es el agente del Ministerio Público y otro es el que consigna y sigue el proceso.<sup>7</sup>

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha sentado la siguiente jurisprudencia:

---

<sup>7</sup> V. CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México. Sexta edición. México 1989. Editorial Porrúa, S.A. Pp. 31-33

MINISTERIO PÚBLICO.- "Forma una institución única por lo que una vez abandonado el ejercicio de una acción por parte de uno de sus miembros, no puede reanudarse por otro, sin vulnerarse el principio de "unidad y responsabilidad de la misma institución." (Quinta época Segunda parte. Tomo XXV, pág. 1667. Suárez Alfonso. Tomo XXXV, pág. 2094. Pérez José Manuel y Coag. Tomo XXV, pág. 2528. Ramírez San Miguel Luis. Tomo XXVIII, pág. 894. Salazar Genovevo. Tomo XXVIII, pág. 987. Bañuelos Jerónimo).

b) JERARQUIA.- EL Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador, en quien residen las funciones.

Las personas que lo integran, no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia, es de competencia exclusiva del Procurador.

c) INDEPENDENCIA.- El Ministerio Público es, en sus funciones, independiente de la jurisdicción a que está adscrito, de la cual, por razón de su oficio no puede recibir órdenes ni censuras porque en virtud de una prerrogativa, ejerce por sí, sin intervención de ningún otro Magistrado la acción pública.

**d) IRRECURSABILIDAD.-** Es prerrogativa acordada por la Ley al Ministerio Público, porque de no ser así su acción que es incesante, e interesa directamente a la sociedad, podría ser frecuentemente entorpecida si al inculpado se concediera el derecho de recusación, sin embargo los agentes tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala.

**e) BUENA FE.-** El Ministerio Público debe ser una institución de buena fe, pues la sociedad tiene tanto interés en el castigo de los responsables de los delitos, como en el respeto de los derechos y de las garantías de los individuos que componen al conglomerado, de manera que las funciones del Ministerio Público deben mantenerse equilibradamente dentro de esos extremos. Consecuentemente, ese ministerio no debe desempeñar el papel de un inquisidor ni constituirse en una amenaza pública o de los procesados.

**f) IMPRESCINDIBILIDAD.-** Ningún tribunal del ramo penal puede funcionar sin tener un agente del Ministerio Público adscrito. Ningún proceso penal puede ser iniciado ni continuado sin su intervención. Todas las determinaciones tomadas o las providencias dictadas por jueces o tribunales,

deben ser notificadas a ese Ministerio, pues es parte imprescindible en todo proceso, en representación de la sociedad; su no-intervención traerá consigo la nulidad de las actuaciones que se hubiesen practicado sin su intervención.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> FRANCO Villa, José. Op. cit. Pp. 20-25



## CAPÍTULO II

### ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO

#### 2.1 ORDENAMIENTOS LEGALES QUE LO RIGEN

Las normas jurídicas que regulan la actuación del Ministerio Público lo hacen en dos direcciones:

a) En primer término, las atribuciones del Ministerio Público como órgano de investigación y acusador en el proceso penal, han sido reguladas por los diversos Códigos de Procedimientos Penales, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, tomando en consideración que la mayoría de ellas han seguido como modelo, ya sea en el referido Código Federal, o en el del Distrito Federal.

## CAPITULO II

En relación con los citados Códigos Procesales Penales, el Código Federal de 1908 fue sustituido por el actual que data del 18 de agosto de 1932, en tanto que para reemplazar al de 1894, es decir, el de 1929, de escasa vigencia, promulgado el 29 de agosto de 1931.

b) En segundo término se encuentran las Leyes Orgánicas del Ministerio Público y sus respectivos reglamentos que organizan sus atribuciones y actuación. A fines de 1983, y por iniciativas presidenciales se proponen y aprueban las actuales Leyes Orgánicas Federales y del Distrito, que se distinguen de las anteriores en el sentido de hacer mención en su articulado solamente de las atribuciones de las Procuradurías, las bases de su organización y las disposiciones generales que rigen fundamentalmente su quehacer, reservando para un Reglamento Interior, al precisar, sus órganos completos con sus facultades, y algunas disposiciones, conteniendo regulaciones y menciones, que resulta necesario tener en cuenta en el funcionamiento de tales Procuradurías.

Todo ello se plasma en lo federal, en la Ley Orgánica de las Procuraduría General de la República, promulgada el 15 de noviembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de 12 de diciembre de 1983, y su Reglamento de 7 de marzo de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1984, publicado al día siguiente, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del 6 de noviembre de 1983, publicada el día 12 del mismo mes y año; y su Reglamento Interior de 24 de febrero de 1984, el cual se publicó el 28 del mismo mes y año. Por supuesto cada uno de los Estados de la Federación tienen sus propias leyes de la Institución o de la Procuraduría, derivadas de las disposiciones constitucionales locales.

El Ministerio Público se encuentra establecido en el Código de Justicia Militar del 28 de agosto de 1933, publicado el 31 de agosto del mismo año; que entre otras disposiciones derogó la Ley Orgánica del Ministerio Público Militar el 1º de julio de 1929.

Aunque la Constitución no habla de este Ministerio Público Militar, se infiere su necesidad en el artículo 13, que instituye el fuero de guerra y en el 21 que crea la Institución general.

Al frente de este Ministerio Militar está el Procurador General de Justicia Militar, que en los términos de la fracción primera del artículo 39 del Código en

mención, éste es su jefe, pero al que además se le precisa como consultor jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional.

El artículo 36 del Código de Justicia Militar dispone que el Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente el parecer del Procurador General de Justicia.<sup>9</sup>

## **2.2 DISTINTOS TIPOS DE MINISTERIO PÚBLICO**

De conformidad con los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando en cuenta la organización política que la misma Carta Magna señala para nuestro país, se infiere que en la República Mexicana existen los siguientes tipos de Ministerios Públicos.

---

<sup>9</sup> V. CASTRO, Juventino. Op.cit. Pp. 12-14

- a) Ministerio Público Federal;
- b) Ministerio Público del Distrito Federal;
- c) Ministerio Público del Fuero Común para cada una de las Entidades Federativas, y;
- d) Ministerio Público Militar

En realidad los Ministerios Públicos para el Distrito Federal y para cada una de las Entidades Federativas debieran ser un mismo tipo, pero por razones de importancia y avance de la Institución, y por lo que respecta al Ministerio Público del Distrito Federal es necesario considerarlos de diferentes tipos.

Por lo que se refiere al Ministerio Público Militar, ya hemos establecido que su fundamento se encuentra en el artículo 13 de nuestra Carta Magna; precepto que instituye el fuero de guerra.

Por último debemos señalar que la Institución Federal es quien marca la pauta a nivel nacional para su mejor estructura y amplio desarrollo.

## 2.3 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El artículo 21 Constitucional precisa la atribución fundamental de la Institución, que es perseguir el delito, sin embargo, su actuación no se limita a ello, sino que se extiende a otras esferas de la administración pública.

De acuerdo con el texto constitucional, tomando en cuenta el espíritu que animó al Constituyente de Querétaro para instruirlo, el Ministerio Público representa a la sociedad ofendida por el delito y para cumplir su cometido, ahonda sus raíces en la sociedad misma, auscultando sus palpitaciones para llevar el producto de sus impresiones al laboratorio, a las oficinas y por medio de un proceso de descantación legal, da forma al ejercicio de la función específica que el Constituyente del 1917 le señaló.

De conformidad con la norma constitucional, los códigos y leyes que lo organizan y proporcionan su ámbito de acción, así como la jurisprudencia y la doctrina misma, el Ministerio Público ejerce la titularidad de la acción penal, sin embargo, como se ha expresado líneas arriba, la esfera de acción de esta Institución se extiende más allá del Derecho Penal, llegando a la materia Civil en

cuestiones de tutela social, representando a los incapacitados o ausentes y en algunas otras situaciones en las que son afectados los intereses del Estado.

De lo anterior, se aprecia que el Ministerio Público tiene asignadas materias específicas en:

1) En Derecho Penal.- Primordialmente debe preservar a la sociedad del delito y en ejercicio de sus atribuciones, como representante de la misma, ejercitar las acciones penales. Dentro de este campo realizará funciones específicas como son:

- a) Investigadora;
- b) Persecutora, y;
- c) De vigilancia en el cumplimiento de las leyes durante la ejecución de sanciones.



En esta última función, corresponde al poder ejecutivo la ejecución de sentencias y éste a través del departamento de prevención social correspondiente señala el lugar en que el reo debe sufrir la pena corporal.<sup>10</sup>

2) En Derecho Civil.- En el juicio civil, se versan intereses de carácter privado y la intervención del Ministerio Público en él no se reduce tan sólo a representar y defender el interés público dentro de ese juicio de carácter privado, sino también y de manera principalísima, velando por los intereses particulares de quienes por alguna circunstancia no están en aptitud de defenderse (ausentes, incapaces y desvalidos), demostrando que el interés general se establece también en esos casos que persiguen el interés privado, viniendo a llenar el Ministerio Público la función altísima de síntesis coordinadora e investigadora de los intereses sociales e individuales.<sup>11</sup>

Así pues tenemos que:

I.- Como actor, representante de una entidad o persona que la ley pone a su ciudad, se puede citar del Código Civil vigente en el Distrito Federal las

---

<sup>10</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. P. 121

<sup>11</sup> V. CASTRO, Juventino. Op. cit. Pp. 162-166

acciones de nulidad de matrimonio por existir parentesco entre los cónyuges, anterior adulterio o atentado contra la vida de una persona para casarse con el que quede libre (artículo 242, 243, 244); o la existencia de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, o la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio. (artículos 248 y 249)

La acción para pedir el aseguramiento de alimentos. La acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor (artículo 368); La promoción de la separación de tutores (artículo 507), o la información de supervivencia o idoneidad de los fiadores dados por el tutor (artículo 533); la acción para que se reembolse al gobierno de los gastos que hubiere hecho a favor de incapacitados indigentes existiendo parientes del incapacitado obligados a proporcionarle alimentos (artículo 545); pedimento de declaración de ausencia (artículo 673); la acción para que los bienes vacantes sean adjudicados al fisco federal (artículo 787).

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que el Ministerio Público representará a quienes no estuvieren presentes en el lugar del juicio, ni tuvieren persona que legítimamente lo represente bajo

las condiciones que señale la ley (artículo 48); o a los herederos cuyo paradero se ignore, y a los que habiendo sido citados no se presentaren (artículo 795); además dicho Código otorga facultad al Ministerio Público para apelar del auto de cuenta de los tutores. (artículo 912)

II.- Por otra parte el Código Civil le precisa al Ministerio Público funciones de vigilante de cuestiones de interés público y lo obliga a hacer las denuncias que corresponde, en un papel que no puede menos que recordamos al *ombudsman escandinavo*. Así pues el artículo 53 dispone que el Ministerio Público deberá cuidar que las actuaciones e inscripciones del Registro Civil sean conforme a la ley, dando aviso a las autoridades administrativas si alguno de los empleados de los registros civiles incurriere en alguna falta; y por supuesto consignar a los jueces registradores si hubieren incurrido en algún delito en ejercicio de sus funciones.

Si las personas que tuvieron a un hijo bajo su patria potestad no lo educaren convenientemente, los consejos locales de tutela deberán avisar al Ministerio Público para que éste lo mueva a quien corresponda (artículo 422 del Código Civil para el Distrito Federal.)

Por otro lado el Código de Procedimientos Civiles, señala que se deben formular pedimentos en la declaración de herederos *ab intestato* (artículos 802, 803 y 811); pedir se declare el estado de minoría o de incapacidad de una persona, para sujetarla a la tutela (artículo 902 y 903), o iniciar juicio de separación de tutor cuando aparezcan motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa lata en las cuentas de dicho autor (artículo 913).

III.- Es igualmente vasto el campo de la acción del Ministerio Público en su calidad de opinante en cuestiones judiciales, que el juez del asunto debe tomar en cuenta antes de resolver una cuestión. El Código Civil lo precisa en el caso de reconocimiento de hijos (artículos 380 y 381); en todos los casos que tengan relación con el ausente y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte (artículo 722); en la aprobación de cuentas cuando fueren herederos la beneficencia pública o menores de edad (artículo 1726); o haya menores que quieran separarse en la persecución del juicio, y adoptar los acuerdos necesarios para el arreglo o terminación de la testamentaria o del intestado (artículo 1776) y excusas de albaceas e inventoras (artículo 1745) más abundantes a este respecto son las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Ministerio Público debe ser oído en cuestiones competenciales, por ejemplo en ejecución de sentencias dictadas en el extranjero (artículo 608 F. II); juntas de avenencia de cónyuges en juicio de divorcio (artículos 675, 676 y 680); apertura de testamento cerrado (artículo 877); jurisdicción voluntaria (artículos 895 y 938); examen de presuntos incapacitados (artículo 905 fracción III); examen anual de registro de discernimiento de cargo de tutores y curadores (artículo 910); venta de bienes de menores o incapacitados (artículo 916), informaciones *ad perpetum* (artículo 927), todos ellos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Finalmente, habrá de consignar una limitada intervención del Ministerio Público tratándose de justicia de paz, en los términos del artículo sexto del título especial, contenido dentro del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Habrà de mencionar tan sólo que la intervención del Ministerio Público en el procedimiento mercantil, en donde sus atribuciones son semejantes a las que desarrolla en la jurisdicción civil, si bien tiene una especial intervención por lo que respecta a los juicios de quiebra.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3) "En Derecho Constitucional.- Esta función, solamente pudo referirla, en forma concreta al funcionario del Ministerio Público Federal, mismo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República: "vigila la observancia de los principios de constitucionalidad o legalidad en el ámbito de su competencia..." (artículo 2º fracción I).

Como "parte", también tiene injerencia en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la ley y la protección del interés público conforme a lo dispuesto por el artículo 107 fracción XV Constitucional y por el artículo 5º fracción IV, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales."<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. cit. P. 124

## **2.4 ESTRUCTURACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Al hacer un análisis de la organización general de la Institución del Ministerio Público, únicamente nos referiremos al Federal y al del Distrito Federal, dada su importancia y como ya lo hemos mencionado son el pilar de nuestra estructura jurídica a este respecto.

**MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.-** El artículo primero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece la integración de este organismo de la siguiente manera:

- 1) Procurador**
- 2) Subprocuraduría**
- 3) Supervisión General de Servicios Técnicos y Criminalísticos**
- 4) Contraloría Interna**
- 5) Dirección General de Administración**
- 6) Dirección General Jurídica y Consultiva**
- 7) Dirección General de Procesos Penales**

## 2.4 ESTRUCTURACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al hacer un análisis de la organización general de la Institución del Ministerio Público, únicamente nos referiremos al Federal y al del Distrito Federal, dada su importancia y como ya lo hemos mencionado son el pilar de nuestra estructura jurídica a este respecto.

**MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.-** El artículo primero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece la integración de este organismo de la siguiente manera:

- 1) Procurador
- 2) Subprocuraduría
- 3) Supervisión General de Servicios Técnicos y Criminalísticos
- 4) Contraloría Interna
- 5) Dirección General de Administración
- 6) Dirección General Jurídica y Consultiva
- 7) Dirección General de Procesos Penales

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## DIRECCIONES

- a) Dirección de Comunicación Social
- b) Dirección de Amparo
- c) Dirección de Juicios Federales y de Consulta
- d) Dirección Técnica Jurídica
- e) Dirección de Documentación y Estudios Legislativos
- f) Dirección de Averiguaciones Previas
- g) Dirección de Control de Procesos
- h) Dirección de Control de Estupefacientes
- i) Dirección de Participación Social
- j) Dirección de Servicios Periciales
- k) Dirección de Recursos Materiales
- l) Dirección de Recursos Humanos
- m) Dirección de Recursos Financieros

Delegaciones de Procedimientos

Delegaciones de Circuito

Así mismo la Procuraduría General cuenta con la Comisión Interna de Administración y Programación y con las unidades que requiera el despacho de las atribuciones de la Procuraduría conforme a los acuerdos y manuales que expida el Procurador, tomando en cuenta las provisiones presupuestales.

**MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.-** El artículo 2 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, manifiesta que ésta contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

- 1) Procurador General de Justicia del Distrito Federal
- 2) Subprocurador de Averiguaciones Previas
- 3) Subprocurador de Procesos
- 4) Contralor Interno
- 5) Dirección General de Averiguaciones Previas
- 6) Dirección General de Policía Judicial
- 7) Dirección General de Servicios Periciales
- 8) Dirección General de Control de Procesos
- 9) Dirección de Consignaciones
- 10) Dirección de Representación Social en lo Familiar y Civil

- 11) Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión
- 12) Dirección General de Administración y Recursos Humanos
- 13) Dirección de Administración
- 14) Dirección de Recursos Humanos
- 15) Dirección de Programación de Actividades y Recursos
- 16) Dirección del Instituto de Formación Profesional
- 17) Dirección de Coordinación Interna
- 18) Dirección de Prensa y Difusión

Asimismo se contará con las subdirecciones generales, direcciones y subdirecciones de área, jefaturas de departamento, de oficina, de sección y de mesa y los servidores públicos que señale el reglamento y las oficinas administrativas que se requieran y establezcan por acuerdo del titular de la Procuraduría, las que deberán contenerse y especificarse en el manual de organización de la misma.

## 2.5 VENTAJAS E INCONVENIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Como es lógico en el ser humano; las instituciones como el Ministerio Público son materia de extraordinarios elogios y de denostantes críticas.

En nuestro sistema jurídico actual, es esencial que funcionarios especiales tengan el carácter de promotores públicos ante los tribunales en los procesos. La propugnación de los intereses colectivos, la certidumbre de una vigilancia constante y de un reivindicador público que no faltará, son otras las ventajas contra las deficiencias de los procedimientos abandonados únicamente a la parte ofendida, o aún abiertos a todos los ciudadanos sin distinción u obligación particular.

No obstante, la sujeción actual de dichos funcionarios al poder ejecutivo, por una parte les da una fuerza terrible que si no fuera por los amplísimos medios de defensa de que disfruta el reo entre nosotros desde el primer momento, podría llegar a destruir la igualdad ante la justicia, pues los jueces en lugar de tener entre sí a litigantes de la misma situación, encuentra por un lado autoridades imponentes paralelas a la suya y entre las cuales, el reo resultaría muy

desprovisto de valimiento. Pero por otra parte, al contrario de esa dependencia de los altos poderes del Estado no contrapesada con garantías de inamovilidad o de otro género quita valor a los representantes del Ministerio Público que se convierten en instrumentos a sueldo de los intereses del gobierno que muchas veces varía con las circunstancias y asta con los vaivenes políticos y tendencias muy poco armonizables con el verdadero bienestar social.

Además la exclusividad de la acción penal otorgada a esta magistratura corresponde el peligro de arbitrariedades irremediabiles. Arbitrariedades que dentro de nuestro medio son de muy difícil remedio.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> ACERO, Julio. Procedimiento Penal. Séptima edición. México 1974. Editorial Porrúa, S.A. Pp.36-38

## CAPITULO III

---

## CAPÍTULO III

### ANTECEDENTES DEL DELITO

La doctrina para conocer la esencia del delito recurre a dos concepciones:

1) La Concepción Analítica; la cual estudia el delito descompuesto en sus propios elementos, pero considerándolos en su conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito. El análisis no es la negación de la unidad, sino el medio para realizarla.

Para el método analítico, la teoría del delito se construye igual que una pirámide: en su base se encuentra la acción y sobre este elemento se asientan los restantes componentes del delito.

2) La Concepción Totalizadora o Unitaria; que estima el delito como un bloque monolítico, como una entidad inescindible en elementos diversos que no se deja, para usar una expresión vulgar, es decir, el delito es un todo orgánico,

no-fraccionable, su verdadera esencia, la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes ni tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad.

Se dice que la concepción unitaria del delito, surgió como reacción contra aquellas corrientes que en nombre de un logicismo refinado habían terminado por dividir el delito en un número más o menos importante de elementos, puestos todos en un mismo plano formal de investigación, con lo cual la consideración del delito como un todo unitario se había ido perdiendo gradualmente.

El delito terminó por quedar dividido en varios fragmentos, sin ningún vínculo de conexión entre sí y sobre la base de esta consideración se llegaba a una visión parcial o del todo deshilvanada.

Podemos afirmar que en la contraposición entre el método de la consideración unitaria del delito y el de la consideración analítica 'han terminado siempre después de un acto preliminar de fe unitaria, por proceder a un examen lógico-analítico de los diversos aspectos que el delito presenta. Han usado el mismo procedimiento de los que han sostenido que la síntesis unitaria

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



del delito debía producirse sólo luego de un examen analítico de los diversos elementos de aquel.”<sup>14</sup>

Por otro lado Liszt sustenta la idea de un injusto objetivo y una culpabilidad psicológica. “Para este criterio el injusto se componía con la causación física de un resultado socialmente dañoso y la culpabilidad era la causación psíquica de ese mismo resultado, que podía asumir la forma de dolo o de culpa. Lo que se debía investigar en definitiva para saber si había un delito eran dos nexos causales: uno físico y otro psíquico”.<sup>15</sup>

Como todavía dentro del injusto no se distinguía la tipicidad de la antijuricidad, había muchísimas conductas antijurídicas que no eran delitos, por lo que se hizo necesario agregar otro elemento: la punibilidad. Después el delito se conceptuaba como conducta antijurídica, culpable y punible.

- a) La conducta, entendida como una voluntad exteriorizada en forma de puesta en marcha de causalidad.

---

<sup>14</sup> BETTIOL, Giuseppe. Derecho Penal. Segunda edición. Bogotá 1965. Editorial Temis. P. 176.

<sup>15</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General Primera Edición Mexicana. México 1986. Cárdenas, Editores y Distribuidores. P. 346.

- b) La antijuricidad, entendida como causación física de un resultado socialmente dañoso.
  
- c) La culpabilidad, entendida como la relación psicológica entre la conducta y el resultado, en forma de dolo o culpa.
  
- d) La punibilidad, entendida como sometimiento a una pena, de lo anterior.

Para el año de 1906 se enunció una teoría del tipo penal, en la que se distinguió dentro del injusto objetivo la tipicidad de la antijuricidad. Así, la prohibición era de causar el resultado típico, y la antijuricidad era el choque de la causación de ese resultado con el orden jurídico, que se comprobaba con la ausencia de todo permiso para causar el resultado.

Como consecuencia de esto, el delito pasó a ser definido como una conducta típica, antijurídica y culpable, habiendo división doctrinaria en cuanto a que si la punibilidad formaba parte del delito, o si era consecuencia del mismo.

Así pues, el delito quedo de la siguiente manera:

- a) La conducta, entendida como la voluntad exteriorizada en forma de puesta en marcha de causalidad.
- b) La tipicidad, entendida como la prohibición de la causación del resultado.
- c) La antijuricidad, entendida como la contradicción entre la causación del resultado.
- d) La culpabilidad, entendida como la relación psicológica entre la conducta y el resultado, en forma de dolo o culpa.

El esquema objetivo subjetivo fue puesto en duda sobre la base de que en ciertos delitos no hay relación psicológica alguna entre la conducta y el resultado. Esto sucedía en los casos de culpa inconsciente, especialmente en los llamados "delitos de olvido".

Hacia 1910 se observó que para precisar la tipicidad de ciertas conductas delictivas no quedaba otro recurso que tomar en cuenta aspectos subjetivos, los cuales se llamaron "elementos subjetivos del injusto".

Ya en 1930 surge la teoría finalista de la acción por oposición a la teoría causalista que se manejó en los esquemas anteriores, y en la cual, se distingue entre la voluntad que es parte de la conducta, y la finalidad que es parte de la culpabilidad.

Consecuentemente, los elementos de delito quedaron así:

- a) Conducta, entendida como un hacer o no hacer voluntario.
- b) Tipicidad, entendida como prohibición de conducta en forma dolosa o culposa.
- c) Antijuricidad, entendida como contradicción entre la conducta prohibida con el orden jurídico.
- d) Culpabilidad, entendida como reprochabilidad.

Para el finalismo la conducta tiene un contenido volitivo y por lo tanto finalista; el dolo y la culpa se incluyen en el tipo y la culpabilidad se restringe a la reprochabilidad de la conducta.

En conclusión a lo anterior tenemos que la teoría causalista considera al delito como un comportamiento humano dependiente de la voluntad que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior. Los causalistas explican la existencia de la acción delictiva, cuando un sujeto tiene la voluntad de realizarla, sin tomar en cuenta necesariamente la finalidad que se proponía al hacerlo, porque ésta no pertenece a la conducta.

Por su parte la teoría finalista considera que: "la acción en su propia esencia, como ejercicio de la actividad final. La acción es conducida, desde que el sujeto anticipadamente piensa su objetivo, eligiendo los medios para lograrlo, finalmente concluye su objetivo con la realización de la acción manifestada al mundo exterior".<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Primera edición. México 1994, Editorial Porrúa, S.A. P. 4.

### 3.1 CONCEPTO

DELITO.- “Acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal”.<sup>17</sup>

En derecho penal, “es la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal”.<sup>18</sup>

Para el Código Penal para el Distrito Federal el delito es “el acto u omisión que sancionan las leyes penales.” (artículo 7º)

Se ha pretendido definir el delito en diversas formas; a saber:

Pellegrino Rossi lo define como “la infracción de un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos”.

Gian Domenico Romagnosi señala que el delito “es el acto de una persona libre e inteligente, perjudicial a los demás e injusto”.

---

<sup>17</sup> DE PINA Rafael, DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésima Sexta edición. México 1998. Editorial Porrúa, S. A.

<sup>18</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Décima Quinta edición. México 2001. Editorial Porrúa, S.A.

Reinhart Frank comenta que el delito "es la violación de un derecho fundado sobre la ley moral".<sup>19</sup>

Estas definiciones adolecen de imprecisión, pues no todas las acciones injustas e inmorales son delictuosas; además de que, por obedecer la integración de los delitos o convicciones culturales, al cambiar éstas, lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa.<sup>20</sup>

Para Rafael Garofalo es "la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad".<sup>21</sup>

Enrique Ferri, comenta que los delitos son "las acciones punibles determinadas por móviles individuales y antisociales que perturban las condiciones de vida y contravienen la moralidad media de un pueblo en un tiempo y lugar determinado".<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> Citado por REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Segunda edición. México 1997. Editorial Porrúa, S.A. P. 17.

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> Ídem.

<sup>22</sup> Ídem.

A Francisco Carrara se ha vinculado la doctrina del delito "ente jurídico". Según su definición el delito es "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".<sup>23</sup>

Para el maestro Jiménez de Asúa el delito "es un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".<sup>24</sup>

La pretensión de buscar una noción del delito en sí, de valor universal, filosófica, en su esencia, valedera para todos los tiempos y lugares, ha resultado estéril. El delito está ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época.<sup>25</sup>

Por esta razón Dorado Montero dice: "todos los delitos son artificiales". Sin embargo, Montesquieu establece: "Decir que nada hay justo ni injusto, sino

---

<sup>23</sup> CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Volumen I, número 21, México 1971. Editorial Temis. P. 60

<sup>24</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Clásicos del Derecho. Primera edición. México 1995. Editorial Harla. P. 133.

<sup>25</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Octava edición. México 1974. Editorial Porrúa, S.A. P. 125.



lo que mandan o lo que prohíben las leyes positivas, equivaldría a decir que antes de que se trazara la primera circunferencia no eran iguales todos los radios.”

Por último el delito legal vulnera un derecho consagrado como válido para el desarrollo de la personalidad humana y definido en la norma. Es posible caracterizar el delito mediante sus atributos esenciales.

### 3.2 CARACTERISTICAS DEL DELITO

Para que exista el delito no sólo debe existir una conducta, sino que, además, esa conducta debe ser típica, antijurídica y culpable.

Así pues tenemos que las características esenciales del delito son:

- a) La Tipicidad;
- b) La Antijuricidad, y;
- c) La Culpabilidad.

A continuación se procederá a explicar estas características en cada una de las teorías mencionadas anteriormente: Teoría Causalista y Teoría Finalista.

En la teoría causalista la "tipicidad" es la adecuación de la conducta humana al tipo penal.

El tipo penal es la descripción legal que se acuña en una ley, con relación a una conducta delictiva; en cambio la tipicidad es el fenómeno por el cual una conducta humana encuadra, encaja o se ajusta perfectamente al tipo penal.

Al principio la tipicidad era neutral, teniendo una función descriptiva ausente de toda valoración. Posteriormente se afirmó que la tipicidad era *ratio cognoscendi* de la antijuricidad, esto es, indicio de la antijuricidad. Finalmente se dijo que la tipicidad es *ratio essendi* o sinónimo de antijuricidad.

Se considera que la tipicidad es un indicio de la antijuricidad, ya que si no le asiste al sujeto una causa de justificación, entonces, la conducta típica, siempre será antijurídica.

Cabe señalar que existe ausencia de tipicidad cuando la conducta no encaja perfectamente en el tipo penal. Esto sucede cuando al tratar de encuadrar cierta conducta en la descripción típica nos damos cuenta de que falta uno de los elementos del tipo.

Por lo que se refiere a la Antijuricidad; siempre se dijo que era lo contrario a la ley penal. Carlos Binding puso de relieve que actuar antijurídicamente es obrar conforme a la ley penal porque en los tipos penales, lo relevante es lo injusto y no lo justo<sup>26</sup>, es decir, que quien comete un delito obra de conformidad con el tipo correspondiente.

En consecuencia, obrar antijurídicamente implica violar la correlativa de prohibición implícita en el tipo.

El mismo Binding señala en la teoría subjetiva que "no puede haber antijuricidad sin culpabilidad. Ilícitudes inculpables no existen".<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Teoría General del Delito*. Primera edición. México 2000. Editorial Porrúa, S.A. P. 45.

<sup>27</sup> Idem

Al respecto Reynoso Dávila nos dice que “la teoría objetiva distingue antijuricidad de culpabilidad. Piensa que es perfectamente posible que un imputable o una persona que obra por error o bajo coacción realice un acto antijurídico aunque luego puedan ser declarados no punibles por falta de culpabilidad”.<sup>28</sup>

A su vez la antijuricidad se clasifica en formal y material. Existe antijuricidad formal cuando un comportamiento humano violenta la norma jurídica (cualquier delito); hay antijuricidad material cuando lo que se trastoca es una norma de convivencia social.

Respecto a la culpabilidad tenemos: “la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.”<sup>29</sup>

Así pues la imputabilidad se debe entender desde dos perspectivas: la objetiva y la subjetiva. En la imputabilidad objetiva, el sujeto debe contar con cierta edad para que el derecho lo reconozca como capaz de ser activo del delito. En la imputabilidad subjetiva, el sujeto debe tener una salud mental adecuada.

---

<sup>28</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. cit. P. 79

<sup>29</sup> MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Op. cit. P. 72

La imputabilidad de acuerdo con la teoría psicologista, es la capacidad de querer y entender el hecho delictivo, "son imputables aquellos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama, se encuentran capacitados para entender, querer y responder así ante el Estado y la sociedad de sus acciones contrarias al ordenamiento jurídico-penal."<sup>30</sup>

Desde el punto de vista normativo, la culpabilidad implica la capacidad del sujeto de motivarse por la norma, comprender su significación (capacidad de entender) y conducirse conforme a la misma (capacidad de querer).

Por otro lado Castellanos Tena apunta: "Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener la capacidad de entender y querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o

---

<sup>30</sup> CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal Mexicano. Cuarta edición. México 1998. Editorial Porrúa, S.A. P. 254.

circunstante de la culpabilidad y no como elemento del delito, según pretenden algunos especialistas".<sup>31</sup>

Por lo que se refiere a la teoría finalista tenemos que:

**La tipicidad es la adecuación perfecta de la conducta al tipo penal.**

Como consecuencia de reconocer que el dolo y la culpa son el contenido de la conducta, Welzel considera que el legislador penal, cuya enmienda es la de concretizar conductas abstractamente lesivas para los bienes o valores protegidos, no puede limitarse a describir procesos causales invidentes, sino conductas unidas a su contenido que son el dolo y la culpa.<sup>32</sup>

Por lo que respecta a la función de la tipicidad, coincide con la opinión dominante de la corriente tradicional, en el sentido de que la tipicidad es *ratio cognoscendi* de la antijuricidad, es decir, una presunción *juris tantum* de antijuricidad, o que esta presunción se desvanece cuando el autor demuestra haber obrado al amparo de alguna causa de justificación.

---

<sup>31</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. P. 217

<sup>32</sup> Citado por MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Op. cit. P. 122

La Antijuricidad es lo contrario a la ley penal. Al incluirse el dolo y la culpa como elementos subjetivos del tipo, la antijuricidad reviste invariablemente caracteres subjetivos del injusto.

La culpabilidad desde el punto de vista del finalismo, es puramente normativa; al pasar el dolo y la culpa a ocupar un lugar en el tipo, la culpabilidad se convierte esencialmente en reprochabilidad; los pilares fundamentales de la culpabilidad son: la imputabilidad, la conciencia de la significación antijurídica del acto, y la exigibilidad de conducirse conforme a derecho, en los casos legal y racionalmente exigibles.

### 3.3 INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO

Comenzaremos este apartado mencionando que el artículo 21 de la Constitución Política Mexicana establece la atribución del Ministerio Público en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

consecuencia su intervención comienza desde los momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal.

El momento preprocesal abarca la Averiguación Previa; constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

De manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia o querrela.

El Ministerio Público inicia su función o intervención investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

Por otro lado, cabe hacer mención algunos de los deberes que tiene el Ministerio Público en su intervención para la investigación de algún delito.



- 1) No obligar al indiciado a trabajar sin consentimiento pleno y sin remuneración.
- 2) Contestar por escrito toda petición formulada por escrito.
- 3) No aplicar leyes privativas para la conducta que se atribuye.
- 4) Aplicar retroactivamente la ley en beneficio de las personas.
- 5) Cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.
- 6) Aplicar leyes expedidas con anterioridad al hecho que se investiga.
- 7) Sólo *detener* cuando el delito cometido se sancione con pena privativa de la libertad.
- 8) Detener sólo en casos de flagrante delito y de urgencia.
- 9) Poner al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad.
- 10) No retener a los indiciados más de cuarenta y ocho horas.
- 11) Ordenar la libertad de los indiciados o ponerlos a disposición de la autoridad judicial dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.
- 12) Reunir los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad para estar en aptitud de consignar.
- 13) Ejercitar la acción penal.
- 14) Dirigir la policía judicial para la práctica de diligencias tendientes a comprobar los elementos del tipo penal.

- 15) Practicar por sí mismo las diligencias tendientes a comprobar los elementos del tipo penal.
- 16) Recibir del ofendido todos los datos conducentes a acreditar los elementos del cuerpo del delito la probable responsabilidad y a justificar la reparación del daño.
- 17) Participar al Ministerio Público la probable existencia de un delito de orden federal.<sup>33</sup>

### 3.4 FINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Como ya se mencionó en el apartado que precede, el artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por un policía; por otra parte, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar los delitos; y

---

<sup>33</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Décima edición. México 1999. Editorial Porrúa, S.A. Pp. 80 y 81

tiene como finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

En conclusión la finalidad de la investigación del delito realizada por el Ministerio Público es acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, para después consignar al sujeto activo y ejecutar la acción penal en contra del mismo.

### **3.5 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Los bases legales las encontramos en los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales establecen:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata....”

“Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan daos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos

que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia..”

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada pro la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamara la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. ...”

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. ...”

## CAPITULO IV



## CAPITULO IV

### IMPORTANCIA DE LA TEORÍA DEL DELITO

Al iniciar el estudio de la teoría del delito, encontramos que Cuello Calón nos dice que: "Aquí comienza el estudio de la parte general del Derecho Penal en estricto sentido".

Federico Puig Pefia afirma que "como todas las obras de gran relieve, la teoría jurídica del delito ha dado vida a entusiastas partidarios y encarnizados enemigos.

Los primeros la presentan como el ejemplo más acabado de técnica que el pensamiento penal puede producir. Los segundos la motejan (tachan) de artificiosa, plagada de abusos de lógica formal, llena de distinciones y sutilezas que empañan la clara visión del Derecho, y sobre todo, inútil, por cuanto

reducida al simplicismo moderno, no ha hecho más que rejuvenecer con nueva terminología la concepción de la escuela clásica”.<sup>34</sup>

“Realmente es momento de aclarar que ni los extraordinarios elogios ni los hoscos reproches le cuadran. Basta con decir que ocupa una señalada posición en el pensamiento penal moderno y que no se puede desconocer:

a) Que gracias a la dogmática empleada se ha llegado a una mayor pureza en la noción jurídica del delito;

b) Que el rigor lógico con que se estudian los caracteres de la infracción ocasiona una visión general del problema de efectos singularísimos;

c) Que constituye un procedimiento magnífico para aplicar e interpretar científicamente la ley penal y exponerla de un modo didáctico;

d) Que orienta de modo insuperable la técnica legislativa.”<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Citado por REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. cit. P. 1

<sup>35</sup> Ídem

Jorge Alberto Mancilla Ovando dice: "Consideramos que la teoría dogmática del delito no tiene ninguna utilidad didáctica, pues origina absurdos que confunden a los estudiosos del Derecho".<sup>36</sup>

#### 4.1 SUJETOS DEL DELITO

**Sujeto Activo del delito es el autor del mismo.**<sup>37</sup>

El concepto no genera mayores problemas en cuanto a la estructura del tipo y de los elementos que lo integran mientras la ley no conceda al autor una calidad especial, esto es, mientras no sea otro que "quienquiera", "quien", "el que" realice u omita una determinada acción, caso en el cual ese "quienquiera" es simplemente "todo el mundo".

---

<sup>36</sup> Idem

<sup>37</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. cit.

**Sujeto Activo.-** Es aquel que realiza la conducta criminal. Generalmente el tipo hace referencia a este elemento, con los siguientes indicadores: “al que...”, “quien...”, “el que...”, etcétera.<sup>38</sup>

Gregorio Romero Tequestle nos dice que sujeto activo “es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal. En él deben considerarse:

- a) **Capacidad Psíquica de Delito.-** Por ser una capacidad del autor material queda incluida en el contenido del sujeto activo, “imputabilidad” para designar la capacidad psíquica del sujeto activo.
  
- b) **Calidad de Garante.-** Es la relación especial, estrecha y directa en que se hallan un sujeto y un bien singularmente determinados, creada para la salvaguarda del bien.
  
- c) **Calidad Específica.-** Es el conjunto de características exigidas en el tipo y delimitadoras de los sujetos a quienes va dirigido el deber.

---

<sup>38</sup> MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Op. cit. P. 41

d) Pluralidad Especifica.- Algunos tipos legales exigen una cierta pluralidad en el sujeto activo, por ejemplo: la asociación delictuosa, el incesto, la conspiración, la rebelión, la sedición, etc. En esos tipos la pluralidad de personas físicas debe ser la necesaria y suficiente para hacer factible la lesión del bien jurídico.<sup>39</sup>

En la ejecución de conductas o hechos delictuosos, interviene un sujeto físico, quien mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificados, da lugar a la relación jurídica procesal.

Ello no implica necesariamente que, dada la primera hipótesis deba ser considerado sujeto activo del delito, porque ese calificativo le corresponderá cuando se dicte la resolución judicial que así lo considere. No obstante, habrá estado obligado a los actos y formas procedimentales, razón por la cual se le calificará como "supuesto sujeto activo"<sup>40</sup>

En la doctrina y en la legislación, al supuesto autor del delito se le han otorgado diversas denominaciones, que no necesariamente le corresponden. Esto

<sup>39</sup> ROMERO TEQUEXTLE, Gregorio. *Cuerpo del Delito ó Elementos del Tipo. Causalismo y Finalismo*. Tercera edición. México 2000. OGS Editores, S.A. de C.V. Pp. 62 y 63.

<sup>40</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. P. 223

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

es demostración inequívoca del uso de una terminología equivocada, impropia y ausente de técnica jurídica.

Para demostrar esta afirmación baste citar los nombres siguientes: Indiciado, presunto responsable, imputado, enjuiciado, condenado, etcétera.

Colín Sánchez comenta: "Calificar impropia, al sujeto activo del delito, no sólo es demostración de atraso en esta materia, sino también de excesos o consideraciones injustas para aquel que como consecuencia de una *notitia criminis* o de una querrela, es sometido a determinados actos procedimentales en materia penal. Este hecho, no siempre significa que la persona esté colocada fatalmente dentro de las situaciones previstas por las normas penales sustantivas".<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Ibidem P. 224

## 4.2 SUJETOS PASIVOS DEL DELITO

Para Carrara el sujeto pasivo del delito se equipara a ofendido, paciente o inmediato, y significa la persona que sufre directamente la acción, sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito.

Coincidimos con el maestro Castellanos Tena cuando expresa que "el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado o jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiste el daño causado por la infracción penal.

Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o la víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso".<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. Pp. 151 y 152

Por otro lado encontramos que el sujeto pasivo "es el titular del bien jurídico protegido en el tipo". Es, por ende, el elemento del tipo en el que se singulariza la ofensa inferida a la sociedad. Aquí debe tomarse en cuenta:

a) Calidad Específica- Es el conjunto de características delimitadoras del sujeto pasivo, en función de la naturaleza del bien tutelado. Sólo quien reúne esas características (calidad específica) puede ser pasivo en el caso concreto.

b) Pluralidad Específica- Asimismo, hay tipos legales que exige cierta pluralidad de personas para la integración del sujeto pasivo."<sup>43</sup>

Por otra parte, en la ejecución de los delitos, generalmente, concurren dos sujetos: uno activo, que lleva a cabo la conducta o hecho, y otro pasivo, sobre el cual recae la acción.

---

<sup>43</sup> ROMERO TEQUEXTLE, Gregorio. Op. cit. Pp. 63 y 64.



"Por excepción no es así; en algunos casos la conducta o hecho ilícito no afecta directamente a una persona física, sino a un orden jurídicamente tutelado para el desenvolvimiento pacífico de los integrantes de una sociedad."<sup>44</sup>

Sólo el ser humano está colocado dentro de la situación primeramente señaladas; la familia, el Estado y las personas morales pueden ser sujetos pasivos, pero no podrán jamás ser procesados.

#### 4.3 OBJETIVO DE LA ACCIÓN PENAL AL ACREDITARSE UN DELITO

Para un mejor entendimiento de lo que es la acción penal, procederemos a dar su concepto:

---

<sup>44</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit. P. 257

"La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto".<sup>45</sup>

Sus bases legales las podemos encontrar en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y en los artículos 2º Fracción I y 4o Fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Así pues tenemos que, la acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Ahora bien, para llevar a cabo este acto inicial, es menester cumplir con determinados requisitos.

---

<sup>45</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. cit. P. 25

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

El artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos menciona el objetivo de la acción penal, y el cual a la letra nos dice:

“Artículo 2. Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;
- III Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.”

La acción penal es “pública, surge al nacer el delito; su ejercicio está encomendado al Estado por conducto de uno de sus subórganos, el Procurador de Justicia y los agentes del Ministerio Público, y tiene por objeto definir la pretensión punitiva estatal ya sea absolviendo al inocente o imponiendo al culpable, una pena de prisión, multa, pérdida de los instrumentos con que se ejecutó la conducta o hecho”.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> COLIN SACHEZ, Guillermo. Op. cit. P. 304

#### 4.4 REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO

El Ministerio Público investigador, propondrá el ejercicio de la acción penal a las unidades de consignaciones cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes se comprueba el cuerpo del delito y se determina la probable responsabilidad.

Hablando de requisitos para ejercitar la acción penal los encontramos concretamente en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se refieren al cuerpo del delito y probable responsabilidad.

“Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan daos que

acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indicado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia..”

Por su parte el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal también nos habla de los requisitos para ejercitar la acción penal del inculcado.

“Artículo 122. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el

delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.”

#### **4.5 TIEMPO EN QUE DEBERÁ REALIZARSE**

El ejercicio de la acción penal se inicia, como ya se señaló con anterioridad cuando inicia una averiguación previa, y para esto se debe seguir una serie de procedimientos.

Los Códigos de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, al igual que gran parte de los correspondientes a los Estados de la República, señalan que el procedimiento consta de cuatro etapas o periodos:

- I. Averiguación Previa;
- II. Instrucción;
- III. Juicio, y;
- IV. Ejecución de Sentencia.



En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no se contiene una disposición expresa, que aluda a los periodos del procedimiento, pero a través de su articulado se reglamentan algunas de las fases a que alude el Código Federal.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, se incluyen entre otros, los siguientes procedimientos:

a) Averiguación Previa.- a la consignación de los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

b) Preinstrucción.- en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

c) Instrucción.- que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las

circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

d) Primera Instancia.- durante la cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

e) Segunda Instancia.- en ésta se constituyen los actos procesales que deberán practicarse con motivo de lo que es el procedimiento de impugnación.

f) Ejecución.- que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

g) Para inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Del contenido de dichas legislaciones, se concluye que en todas está implementado el procedimiento de averiguación previa, puesto que sin éste no podrían explicarse las etapas a que se refiere el legislador en los códigos mencionados, ni los llamados ahora "procedimientos" instruidos por el Código Federal.

Existen determinadas actividades en la iniciación del proceso como son que el Agente Investigador del Ministerio Público levante actas por diversos delitos, independientemente del ilícito de que se trate. Las diligencias que en este tiempo se realicen constituyen únicamente una guía general de las actividades más usuales en la integración de actas de averiguación previa.

Así pues las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

## CAPITULO V

## CAPÍTULO V

### INTERVENCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DELITO

#### 5.1 AVERIGUACION PREVA

Averiguación "es la acción y efecto de averiguar (del latín *ad*, a, y *verificare*. de *verum*, verdadero, y *facere*, hacer). Indagar la verdad hasta conseguir descubrirla."<sup>47</sup>

El vocablo es utilizado, en su forma más general y ordinaria, en referencia a la esfera procesal penal.

Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como: "la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza

---

<sup>47</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. cit.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”.<sup>48</sup>

El artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer los distintos periodos del procedimiento penal, señala en su fracción I:

Artículo 1. Fracción I. “El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal”.

Esta etapa de averiguación previa también recibe la denominación de preliminar<sup>49</sup>; las actuaciones son realizadas, en sede administrativa, por el Ministerio Público.

La fase de la averiguación comprende desde la denuncia o querrela (la cual pone en marcha la investigación) hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación, o en su caso, el acuerdo de archivo con la conclusión de dicha

---

<sup>48</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. cit. P. 4

<sup>49</sup> Citado en el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. cit.

averiguación, o la determinación de reserva, que solamente suspende tal averiguación.

El objeto de la averiguación previa es que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del diligenciado, en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal.

La averiguación comporta, por consiguiente, todas las actuaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad material, de la verdad histórica.

Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención de la delegación, número de la Agencia Investigadora en la que se da principio a ésta, así como hora y fecha correspondiente, señalando el funcionario que ordena la integración del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa.

Así mismo la averiguación debe iniciarse mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un

agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia.

Quando es un particular quien proporciona la noticia de un delito, se le interrogará; si es un miembro de una corporación policiaca quien proporciona la información de un posible delito, además de interrogársele, se le solicitará parte de policía, asentando en el acta correspondiente el parte o informe de policía y los referentes a su identificación y fe de persona uniformada en su caso.

## 5.2 LOS DELITOS

Los delitos se pueden clasificar atendiendo a la gravedad, por la conducta, en función del daño, por su duración, por la forma de persecución y en función del fuero o materia.



Los delitos son aquellas violaciones a derechos derivados del contrato social; conductas que revisten una peligrosidad importante, pero que no llegan a crímenes, como el robo, fraude, lesiones, etcétera.

Nuestro Derecho Penal no hace distinción y contempla tanto a los delitos como a los crímenes, simplemente como delitos.

Así pues se tiene que en los Delitos Conexos es cuando existe conexión entre varios delitos cuando uno de ellos sirve de medio para cometer otro o cuando es consecuencia del anteriormente cometido o para ocultarlo y los que los constituyen violan distintos preceptos penales y están unidos entre sí en relación de medio a fin; están ligados por un vínculo estrecho que los hace depender unos de otros, o explicables los unos por los otros.

La conexión puede ser:

- a) Ideológica; en el caso de que el delito se haya cometido para ejecutar otro delito (falsedad para cometer una estafa);

- b) Consecuencial; cuando el delito se ha cometido para ocultar otro delito (Cuando se cometa un homicidio, para ocultar un robo).

La conexión de delitos no evita que sean considerados como otras tantas acciones y violaciones distintas y separablemente punibles.<sup>50</sup>

Formas de delitos conexos:

- a) Teolológicas; que se tiene cuando entre varios delitos hay una relación de medio a fin, esto es cuando se comete un delito para ejecutar otro;
- b) Consiguiente; que se tiene cuando el delito posterior es medio para gozar de las ventajas derivadas de otro delito cometido antes;
- c) Ocasional; cuando de las circunstancias de la comisión de un delito surge en el sujeto el motivo para cometer otro, aprovechándose de ellas;

---

<sup>50</sup> Citado por REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. cit. P. 295

La conexidad no es una excepción al concurso material de delitos, puesto que en ellas hay siempre varios delitos que deben ser todos castigados, de suerte que el concurso material entre ellos continúa existiendo.<sup>51</sup>

El Delito Progresivo es una infracción que se constituye cuando el acto inicial que de por sí es constitutivo de delito se repite varias veces hasta que la pluralidad de actos engendra una nueva figura delictiva más grave. Se diferencia del continuado en que la suma de los diversos actos es homogénea con los sumandos en el delito continuado y heterogénea en el progresivo. En estos delitos hay una verdadera progresión en el sentido de que se pasa de un *minus* a un *plus*, y porque, en consecuencia, un mismo bien resulta lesionado cada vez con mayor gravedad. Un ejemplo de delito progresivo sería el paso de las injurias a las lesiones y de éstas al homicidio.

Concepto de delito progresivo es una forma de delito unitario, que se sustrae, por eso mismo, al régimen del concurso material, ejemplo típico de delito múltiple. Y para él también vale el principio de que un solo delito se castiga una vez, y varios delitos se castigan varias veces. Por consiguiente,

---

<sup>51</sup> Idem

podemos definir al delito progresivo como aquel tipo de delito en que la actividad criminosa pasa de una forma menos grave a una forma más grave, de modo que la forma posterior está necesariamente incluida y contenida en la forma anterior. De donde se sigue la absorción, aun *quoad poenam*, del delito antecedente en el subsiguiente.

Por consiguiente los elementos esenciales de la progresión criminosa son:

- 1) Un mismo sujeto;
- 2) Varios delitos unidos por una relación de sucesión temporal;
- 3) Gradación de valores (o *climax*) entre los dos delitos, de modo que uno represente un menos (*minus*), y el otro un más (*maius*);
- 4) Relación de contenido, y de contenido necesario, del delito mayor con respecto al delito menor.

Los Delitos Habituales o Plurisubsistentes son aquellos cuya noción exige, como elemento constitutivo, la reiteración habitual o profesional de hechos que, tomados singularmente, no serían delitos.

Delito Continuado; ficción que históricamente se basaba en la benignidad y que hoy día tiene su fundamento en la menor culpabilidad del autor con relación al que comete una serie de delitos no ligados por este nexo.

Los elementos del delito continuado son:

- a) Unidad de resolución;
- b) Pluralidad de acciones;
- c) Unidad de lesión jurídica.

No debe confundirse la unidad de resolución con el propósito de cometer una serie de delitos, cada uno de los cuales se presenta distinto y claro, ni con el propósito genérico de cometer delitos indeterminados, la unidad de resolución exige un elemento centralizador de las resoluciones, que pueda aparecer en la conciencia del reo como una agresión sola lo que ha de ejecutar.

Carlos Fontán Balestra dice: "nunca hemos dicho, ni pensado, que el delito continuado se deba a la voluntad del legislador; hemos dicho, sí, que constituye una unidad jurídica, lo que es muy distinto."<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Citado por REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. cit. P. 300

### 5.3 LOS GRADOS DEL DELITO

Según los artículos 8º y 9º del Código Penal los delitos pueden ser dolosos y culposos.

“Artículo 8. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente”.

Son dolosos los delitos en los cuales el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó.

Los delitos culposos son aquellos en los cuales el sujeto activo no desea realizar una conducta de la cual resulte un efecto delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión, verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso.

“Artículo 9. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y,

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

Por su parte el artículo 12 del Código en cita se refiere a la tentativa, y expresa:

“Artículo 12. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos”.

Su función es ampliar el ámbito de las acciones típicas a supuestos de hecho en los que el tipo de un delito doloso no se ha realizado totalmente.

La tentativa no es autónoma, depende de los tipos penales contenidos en la segunda parte del Código Penal, ésta solo puede darse con relación a una conducta tipificada en la parte especial como delito, de manera que puede darse homicidio en tentativa, robo en tentativa, etc., pero no tentativa de tentativa.

Los hechos encaminados a la comisión del delito deben estar estrechamente vinculados con la consumación buscada, la expresión “actos



ejecutivos que deberían producir el resultado"<sup>33</sup>, debe entenderse en el sentido de que son aquellos que implican un principio de ejecución y guardan con la consumación una relación temporal estrecha, según la especie del delito de que se trate.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción de las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que se quiso realizar, salvo disposición en contrario. (artículo 63 del Código Penal)

Cuando existe pluralidad de sujetos que mediante diversas conductas intervienen en la comisión de un delito, se presentan situaciones de autoría y participación que deben ser precisadas en la ponencia de consignación a fin de atribuir correctamente la probable responsabilidad a cada uno de los sujetos que tomaron parte en el hecho o conducta delictiva de acuerdo a su forma de actuación.

---

<sup>33</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. cit. P. 44

Lo anterior se encuentra precisado en el artículo 13 del código en comento y el cual señala:

“Artículo 13. Son autores o partícipes del delito;

I. Los que acuerden o preparen su realización;

II Los que lo realicen por sí;

III Los que lo realicen conjuntamente;

IV Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y;

VIII Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VIII y VIII se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código”

Por otro lado las calificativas son situaciones que se encuentran previstas en el mismo Código, es decir, el Código Penal, y que modifican la punibilidad señalada para los tipos penales básicos, esto da lugar a tipos especiales, que pueden ser privilegiados o agravados; en los primeros se disminuye la pena, en los segundos se impone una pena mayor.

A continuación nos referiremos a las circunstancias agravantes que se encuentran contenidas en los artículos 315 a 319 del Código Penal, los cuales se refiere a la premeditación, alevosía, ventaja, traición.

“Artículo 315. Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va acometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad”.

“Artículo 315-Bis. Se impondrá la pena del artículo 320 de este Código, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas.

También se aplicará la pena a que se refiere el artículo 320 de este Código, cuando el homicidio se cometiera intencionalmente en casa-habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo”.

“Artículo 316. Se entiende que hay ventaja:

- I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y,
- IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia”.

“Artículo 317. Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título: cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa”.

“Artículo 318. La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer”.

“Artículo 319. Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspiren confianza”.

La premeditación es un reflexionar, un meditar con anterioridad al hecho por un lapso que permita resolver, planear y organizar la conducta delictiva; la ventaja es la absoluta superioridad del sujeto activo frente al pasivo y la invulnerabilidad que se produce respecto del agresor; la alevosía es la situación de sorpresa o el empleo de otros medios que impidan la defensa del pasivo; finalmente, la traición es una forma mayor de alevosía que consiste, mediante el uso de la perfidia.

#### 5.4 CONSECUENCIAS DEL DELITO

Al iniciarse una Averiguación Previa, el objeto esencial es esclarecer un posible hecho delictivo, tomando en cuenta todas y cada una de las circunstancias que conlleven a la verdad; por consiguiente el Ministerio Público tiene la amplia facultad de investigar lo necesario para la debida integración de la averiguación, la cual deberá seguir un proceso para así, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto, y si se demuestra la culpabilidad de éste, proceder a consignarlo para después ejercitar la acción penal del indiciado, poniendo a disposición del juez del conocimiento todas las actuaciones de la misma averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la misma.

Así pues el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento

constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del delito.

De lo anterior se deduce que el cuerpo del delito se integra con el total de elementos contenidos en el tipo penal, objetivo o externos. Para encuadrar dentro del tipo previsto por la ley la conducta efectuada por el sujeto o indiciado, deberá seguirse un proceso de adecuación típica el cual se realizará comparando la conducta delictiva realizada con la descripción legal.

La probable responsabilidad del inculpado se considera cuando se tiene conocimiento de que éste haya intervenido en la realización de un delito en cualquier forma de autoría. Se requiere para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza se dará a conocer hasta la sentencia.

Pero antes de que se llegue hasta la sentencia se deberá consignar al presunto responsable, para lo cual es indispensable que en la averiguación correspondiente se hayan practicado las diligencias necesarias para la



comprobación del cuerpo del delito y consecuentemente la probable responsabilidad del sujeto, es decir que se agoten todas las indagatorias.

Como consecuencia de lo anterior se inicia el proceso penal con la instrucción, que es la etapa procedimental en donde el juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada.

La primer etapa de la instrucción se inicia en el momento en que ejercitada la acción penal se dicta el auto de radicación o de inicio, también llamado "cabeza de proceso".<sup>54</sup>

El auto de radicación es la primera resolución que dicta el juez, con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal; es indudable que, tanto el agente del Ministerio Público, como el procesado quedan sujetos a la potestad del juez del conocimiento.

---

<sup>54</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. P. 360

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Los efectos del auto de radicación dependerán de la forma en que se haya dado la consignación, es decir sin detenido o con detenido. El juez tomará en cuenta, si los hechos ameritan una sanción corporal, o si por el contrario, se sancionan con una pena alternativa, puesto que ambas situaciones derivan hacia consecuencias jurídicas diferentes.

En el primer caso, previa la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional, procederá la orden de aprehensión; en el segundo, el libramiento de la orden de comparecencia, o de presentación, en su caso para lograr la presencia del sujeto ante el juez.

En otras circunstancias se tomará en consideración lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional el cual nos señala que ningún detenido podrá permanecer por más de setenta y dos horas, a partir de que éste sea puesto a disposición de la autoridad judicial y sin que se justifique en el auto de formal prisión y siempre y cuando existan datos suficientes que acrediten la responsabilidad del indiciado.

Para que proceda la orden de aprehensión se requiere que exista la denuncia o querrela y que éstas sean sobre un delito que sea sancionable con pena corporal y multa; que existan datos con los cuales se acredite la probable responsabilidad del presunto responsable y que la solicitud de aquella la haga el agente del Ministerio Público.

Posterior a la orden de aprehensión se lleva a cabo la declaración preparatoria, que es una garantía para el procesado, en la que el juez del conocimiento hará saber al indiciado de los hechos que se le imputan, así como el nombre del que lo acusa, la naturaleza y causa de la acusación, así como también oírle en defensa.

Acto seguido el juez interrogará al indiciado sobre la participación que tuvo en los hechos imputados y lo careará con los testigos que hayan declarado en su contra. El indiciado podrá o no declarar en el momento (artículo 20 fracción II Constitucional apartado "A"). Rendida la declaración preparatoria, lo procedente es el desahogo de las pruebas aportadas por las partes.

## 5.5 VALOR PROBATORIO DE LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

En el Procedimiento Penal, la prueba se manifiesta en actividades específicas llamadas, "actos de prueba".

Durante la averiguación previa intervienen: El portador de la *notitia criminis*; el querellante o su representante; el agente del Ministerio Público; el indiciado; algunos terceros, como los testigos y los peritos; y, otros más, un tanto ajenos a la averiguación, cuyos informes o certificaciones son necesarios para complementarla; y aún el juez, cuando ordena la práctica de algún cateo, a solicitud del Ministerio Público.

En términos generales, la sola presentación del la *notitia criminis* o de la querrela constituyen actos de prueba, también el dictamen de peritos; el testimonio y las diversas diligencias practicadas por el funcionario de la Policía Ministerial, las cuales pueden ser: inspección, levantamiento de cadáver, fe de lesiones; de objetos; de daños, etcétera.

Todo lo anterior facilita al agente del Ministerio Público el fundamento jurídico para sus determinaciones; es decir, perseguirá al probable responsable, cuando los elementos probatorios le proporcionen un índice considerable de verdad.

Por lo que se refiere a la instrucción, los actos de prueba quedan a cargo de los sujetos de la relación procesal: agente del Ministerio Público, procesado, defensor, ofendido, testigos, etc., los actos de uno, son a la vez el origen y base en donde se sustentan los de los otros intervinientes, así sucesivamente.

El estudio y valor de las pruebas se llevarán a cabo en la segunda etapa de la instrucción, ya que durante ésta debe comprobarse el delito con sus circunstancias modalidades, el grado de responsabilidad plenamente, la personalidad del procesado en todos sus aspectos y el daño causado.

Todo sistema de apreciación de la prueba, debe referirse a dos cuestiones fundamentales o básicas: "medio o medios de prueba y, sistema a seguir para la valoración de los mismos".<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit. P. 418

En la doctrina y en la legislación los sistemas de apreciación de la prueba son:

a) Libre.- Tiene su fundamento en el principio de la verdad material; se traduce en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso, y además, valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, todo lo cual se reduce a los dos aspectos: "La libertad de medios de prueba y a la libertad de valoración".

b) Tasado.- Históricamente, se denominó "de las pruebas legales", se sustenta en la verdad formal, se dispone sólo de los medios probatorios establecidos en la ley, para la valoración, el juez está sujeto a reglas prefijadas, por el legislador.

d) Mixto.- Éste es una combinación de los anteriores: las pruebas son señaladas en la ley, empero, el funcionario, encargado de la averiguación, puede aceptar todo elemento que se le presente, si a su juicio, puede constituirlo, constatando su autenticidad por el camino legal pertinente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para la valoración del material probatorio, el juez se sujeta a las reglas específicamente determinadas en la ley y únicamente se le concede libertad para valorar la peritación y los indicios.

El artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal considera medios de prueba, los siguientes:

“Artículo 135. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y la judicial;
- V. Las declaraciones de testigos, y;
- VI. Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se

ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa”.

Para llevar a cabo el valor probatorio de los elementos que acrediten el ejercicio de la acción penal el juez empleará:

I. Su preparación intelectual: conocimientos jurídicos, psicológicos, experiencia en la materia, cultura, etc.

II. Las denominadas “máximas de la experiencia”, enseñanzas o precedentes de la vida cotidiana, que en forma concreta, según cita de Leone, se debe entender como: “Definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, independientes del caso concreto que debe decidirse en el proceso y de las singulares circunstancias de él, conquistadas con la experiencia, pero autónomas



respecto de los casos singulares de cuya observación han sido deducidos y, además de los cuales deben valer para nuevos casos".<sup>56</sup>

III. El conocimiento de los hechos notorios que, por su propia naturaleza no están necesariamente sujetos a prueba, porque son acontecimientos provenientes del hombre o de la naturaleza, que por su fuerte impacto, quedarán grabados en la conciencia general.

La valoración de las pruebas incumbe concretamente al Juez o al Magistrado, en primera instancia y segunda instancia respectivamente, y la realizan en diversos momentos del proceso: al resolver la solicitud de orden de aprehensión, la situación jurídica del procesado al fenecer el término de setenta y dos horas, algún incidente, etc., y básicamente ya de manera integral, al dictar sentencia.

El Ministerio Público, también valora las pruebas; de otra manera carecería de bases de sustentación para el ejercicio de la acción penal o para su desistimiento y para otros de sus pedimentos.

---

<sup>56</sup> Citado por COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit. P. 426

## JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El trabajo de investigación realizado tuvo como finalidad primordial, el estudiar y analizar las causas que originan los delitos a través de la investigación que realiza el Ministerio Público, así como la trascendencia que ha tenido éste durante el transcurso del tiempo, sus orígenes y la necesidad que hubo para la sociedad para que surgiera este órgano investigador. Motivo por el cual se inició el presente trabajo con los antecedentes históricos que dieron origen a la representación social del Ministerio Público, adentrándonos así durante el primer capítulo a conocer el concepto que tiene el MINISTERIO PÚBLICO, su significado, las diferentes opiniones de algunos autores. Así mismo como fue que surgió en varios Países como son Grecia, Roma, Francia, Venecia, y por supuesto en México en las diferentes legislaciones existentes.

Por otro lado se estudió sobre la naturaleza jurídica, que tiene el Ministerio Público, sus fundamentos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos códigos de nuestro país, como son el Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Código Penal para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito

Federal; su organización y funcionamiento, los diferentes tipos de Ministerio Público que existen, las atribuciones, deberes; todo esto con el fin de saber más acerca de este órgano de investigación para poder esclarecer un posible delito, y saber en que momento debe sancionarse al presunto indiciado.

Otros de los puntos en que versó este trabajo de investigación y quizá el de más importancia es el conocimiento que se tiene el delito, sus características, los tipos de delito que existen, los grados, así como la secuencia que se le da, cuando se comete éste, es decir, cuando se tiene conocimiento de que existe delito, el inicio de la averiguación previa, la debida integración de la misma, el saber que se tiene que hacer y en que momentos se debe llevar a cabo cada uno de los pasos a seguir para el esclarecimiento de un ilícito; la declaración que debe tener el responsable, así como las garantías y derechos que debe tener éste para su defensa, y al mismo tiempo hacérselas saber.

## HIPÓTESIS

Proposición que se toma antes de su verificación o prueba y sirve de base para una argumentación lógica de la cual se deduce una conclusión que se juzgue válida.

La formulación de la hipótesis jurídica constituye el corazón de la tesis, pues de su estructura y elementos es posible desprender las variables o aspectos que serán considerados y que intentaremos probar o descartar como supuestos para arribar a las conclusiones o productos nuevos.

De las variables o aspectos de la hipótesis se desprende un esquema que se conoce como capitulado.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Al remontarnos a la historia del surgimiento del Ministerio Público encontramos que en Grecia el ciudadano era el que acusaba ante el Tribunal Heliasta, por otro lado en el Derecho Atico era el ofendido el que ejercitaba la acción penal, y no se admitía intervención de terceros; las funciones de la acusación y defensa se regían por el principio de la acusación privada.

En Roma el ciudadano estaba facultado para iniciar la acusación; transcurrido el tiempo se designaron magistrados, entre los que se encuentran a los *curiosi, stationari o inearcas*, quienes tenían la enmienda de perseguir a los criminales, los cuales fungían como servidores policíacos. El procedimiento de oficio que se implantó en este país fue reconocido en el Derecho Feudal.

**SEGUNDA.-** El período de la acusación estatal, tuvo su origen en las transformaciones de orden político y social introducidas en Francia al triunfo de la Revolución de 1793 y se fundó en una nueva concepción jurídico-filosófica. Ya en 1810 el Ministerio Público queda debidamente organizado como una Institución de jerarquía, la cual dependa del Poder Ejecutivo y tuvo a su cargo

ejercitar la acción penal y perseguir en nombre del Estado, así como también tuvo la facultad de intervenir en la ejecución de sentencias y representar a los incapaces, hijos naturales y a los ausentes.

Para 1869 fue cuando empezó a perfilar el Ministerio Público en nuestro país, y se expidió la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, previniendo que existieran tres promotores o procuradores fiscales, a los que se les dio el nombre de Representantes del Ministerio Público, quienes se encargaban de acusar al delincuente en nombre de la Sociedad y por el daño que se causaba a la misma, pero aún no se formaba una Institución.

**TERCERA.-** Surgieron posteriormente los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894, en los que ya se incluía al Ministerio Público como magistratura especial, mediante la cual se ejercitaba la acción penal, exigiendo la impartición de justicia tomando como base al Ministerio Público Francés, pero como miembro de la policía judicial y mero auxiliar de la administración de justicia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Durante el gobierno del General Díaz, se expidió la primera Ley Orgánica del Ministerio Público en la que ya se consideró al Ministerio Público como parte en el juicio, como titular de la acción penal, y para que ejercitara ésta, en representación de la sociedad. Su fundamento Constitucional se encuentra en el artículo 21 de nuestra Carta Magna. El espíritu que se imprimió al Ministerio Público en la Constitución de 1917 continúa vigente hasta nuestros tiempos.

CUARTA.- Los principios que caracterizan al Ministerio Público son la Indivisibilidad, ya que representa sólo a una persona (Sociedad o Estado); la Jerarquía, toda vez que está bajo la dirección del Procurador, en quien residen las funciones; la Independencia, pues el Ministerio Público es independiente de la jurisdicción de su adscripción, la Irrecursabilidad, toda vez que es prerrogativa acordada por la ley hacia el Ministerio Público, porque de lo contrario podría ser entorpecida si al indiciado se le concediera el derecho de recusación; la Buena Fe, pues la Sociedad tiene interés en que se castigue a los culpables del delito, así como el respeto de los derechos y garantías de los individuos; la Imprescindibilidad, toda vez que ningún tribunal del ramo penal debe carecer de un Ministerio Público, ay que su no-intervención daría paso a la nulidad de las actuaciones que se hubieran practicado durante el proceso.

QUINTA.- De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se infiere que en nuestro país existen diversos tipos de Ministerio Público y son éstos: Ministerio Público Federal, Ministerio Público del Distrito Federal, Ministerio Público del Fuero Común para cada una de las Entidades Federativas y Ministerio Público Militar.

Las atribuciones con que cuenta el Ministerio Público las encontramos establecidas en los Códigos de Procedimientos Penales, tanto en el Federal como en el de las Entidades Federativas, tomando siempre en cuenta que sirvieron de modelo para el Código Federal y para el Código del Distrito Federal.

Por su parte la Constitución Mexicana en su artículo 21 contempla también la atribución que tiene el Ministerio Público, y que es precisamente, perseguir el o los delitos.

El Ministerio Público tiene asignadas tres materias específicas y que son el Derecho Penal, el cual tiene como funciones la Investigadora, la Persecutoria y la de Vigilancia en el cumplimiento de las leyes, durante la ejecución de sanciones; el Derecho Civil, en el que versan intereses de carácter privado, y en



la que el Ministerio Público, aparte de representar y defender el interés público, también vela por los intereses particulares de quienes por alguna razón no pueden defenderse por sí mismos; y en el Derecho Constitucional, en esta función sólo se refiere en forma concreta al funcionario del Ministerio Público Federal, quien se encarga de vigilar los principios de constitucionalidad o legalidad en su competencia.

**SEXTA.-** La teoría causalista considera al delito como el comportamiento humano que depende de la voluntad, y que produce una consecuencia en el mundo exterior. Por su parte la teoría finalista considera al delito como ejercicio de la actividad final, es decir el delito se conduce desde que el sujeto piensa con antelación su objetivo, eligiendo los métodos y medios para lograrlo, para que al final lleve a cabo el mismo.

**SÉPTIMA.-** El delito es el acto u omisión ilícito y culpable descrito por la ley bajo una amenaza de una pena o sanción criminal; para que se tipifique éste, es necesario que exista una conducta típica, antijurídica y culpable.

Las características del delito son la Tipicidad, que es la adecuación de la conducta humana al tipo penal; se considera que la tipicidad es un indicio de antijuricidad, porque si no asiste al sujeto una causa de justificación, entonces la conducta típica será antijurídica; la Antijuricidad es lo contrario a la ley penal, es decir, que quien comete un delito obra de conformidad con el tipo correspondiente, así pues, no puede haber antijuricidad sin culpabilidad; y la Culpabilidad, que implica la capacidad del sujeto de motivarse por la norma, comprender su significación y conducirse conforme a la misma.

OCTAVA.- Existen dos tipos de sujetos del delito: Sujeto Activo, que es el que realiza la conducta criminal, en el cual deben tomarse en consideración su capacidad psíquica, su calidad de garante, su calidad específica y su pluralidad específica; y Sujeto Pasivo, que es la persona que sufre directamente la acción; en la que recaen los actos materiales, mediante los que se realiza el delito; en este tipo de sujeto se considera su calidad específica y su pluralidad específica.

NOVENA.- La Averiguación Previa es la acción y efecto de averiguar la verdad hasta llegar a descubrirla; es llevar a cabo todas y cada una de las

diligencias para comprobar el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del sujeto y optar por el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público es el que lleva a cabo la averiguación previa, la cual comprende la denuncia o querrela hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación; o en su caso la suspensión de la misma. Toda averiguación se inicia con la mención de la delegación, número de agencia investigadora, la hora y fecha en que se inició, señalando también el nombre del funcionario del conocimiento; así mismo se iniciará cuando se tenga noticia de un hecho constitutivo de delito; del cual deberá estar enterado el Ministerio Público, esta noticia puede ser dada por un particular, un agente o miembro de la corporación policiaca, o cualquier otra persona que tenga conocimiento de un posible hecho delictivo.

**DÉCIMA.**- Los delitos se clasifican por la conducta del que los ejerce, en función del daño, por su duración, etc., existen delitos conexos, delitos progresivos, delitos habituales o plurisubsistentes y delitos continuados, todos estos se clasifican por la gravedad o no gravedad que tengan; así pues los delitos pueden ser dolosos, que son en los que el sujeto activo ha planeado

cuidadosamente la conducta que va a realizar y el resultado de la misma; y culposos que son en los que el sujeto activo no desea o pretende realizar una determinada conducta y de lo cual resulte un efecto delictivo, pero por su actuar imprudente o negligente comete la conducta que produce un resultado delictuoso.

**DÉCIMA PRIMERA.-** El valor de las pruebas lo determina el juez, después de realizar una serie de investigaciones y el cual se sujetará a las reglas específicamente determinadas en la ley, mismas pruebas en las que el juez del conocimiento empleará su preparación intelectual, las enseñanzas o precedentes de la vida cotidiana, así como el conocimiento de los hechos propios de la naturaleza.

Los medios de prueba son la confesión, los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, la inspección ministerial y judicial, las declaraciones de los testigos y las presunciones.

Concluyendo finalmente que dada la importancia que tiene la INTERVENCION DE LA REPRESENTACION SOCIAL EN LA INVESTIGACION DEL DELITO, debido a que es la institución facultada EXCLUSIVAMENTE para investigar los delitos derivados de una denuncia o querrela, misma que tiene la obligación de salvaguardar el interés al que la ley penal pretende proteger, llegando a una resolución aplicando la Justicia y el derecho, razón por la cual la realización del presente trabajo de investigación lo es con la finalidad de proponer que dada la importancia que reviste al REPRESENTANTE SOCIAL y que representa para la sociedad en general, así como para todos aquellos individuos que con la realización de una conducta antijurídica de un sujeto (llamado activo), se les causa agravio, se propone que se les prepare profesionalmente a todos aquellos que la ley faculta del derecho de realizar las actuaciones en caminadas a la investigación de hechos posiblemente delictivos y finalmente estar en posibilidades de ejercitar o no la acción penal que como Institución Investigadora les corresponde, exigiéndoles ser profesionistas en derecho, y proporcionándoles los instrumentos y medios adecuados para una mejor investigación e impartición de Justicia, eliminando los vicios arcaicos que cotidianamente se viven por el denunciante o querellante pues como es sabido se violan sus garantías establecidas en la ley

constantemente, y de esta manera cumplir con el objetivo para el cual fue creada la institución, que es salvaguardar el bien Jurídico tutelado por la norma penal y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal, con bases en la verdad histórica y fundamentos jurídicos.

## BIBLIOGRAFÍA

ACERO, Julio. Procedimientos Penales. Séptima edición. México 1974.

Editorial Cajica.

BETTIOL, Guisepe. Derecho Penal. Segunda edición. Bogotá 1965. Editorial

Temis.

CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Volumen I número 21.

México 1971, Editorial Temis.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho

Penal. Octava edición. México 1974. Editorial Porrúa, S.A.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

Décima Octava edición. México 1999. Editorial Porrúa, S.A.

CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal Mexicano. Cuarta edición.

México 1998. Editorial Porrúa, S.A.

DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésima Sexta edición. México 1998. Editorial Porrúa, S.A.

FRANCO SODI, Carlos. Procedimiento Penal Mexicano. Primera edición. México 1943. Editorial Botas.

FRANCO VILLA, José. Ministerio Público Federal. Primera edición. México 1985. Editorial Porrúa, S.A.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones del Derecho Penal. Clásicos del Derecho. Primera edición. México 1995. Editorial Harla.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Primera edición. México 1994. Editorial Porrúa, S.A.

MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Teoría General del Delito. Primera edición. México 2000. Editorial Porrúa, S.A.



OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Décima edición. México 1999. Editorial Porrúa, S.A.

PÉREZ PALMA, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Derecho Penal. Segunda edición. México 1977. Cárdenas Editores y Distribuidores.

REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Segunda edición. México 1997. Editorial Porrúa, S.A.

ROMERO TEQUEXTLE, Gregorio. Cuerpo del Delito ò Elementos del Tipo. Causalismo y Finalismo. Tercera edición. México 2000. OGS Editores.

V. CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México. Sexta edición. México 1989. Editorial Porrúa, S.A.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Primera edición mexicana. México 1986. Cárdenas Editores y Distribuidores.

## **LEGISLACIÓN**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**CÓDIGO PENAL FEDERAL**

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

## **OTRAS FUENTES CONSULTADAS**

**DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones  
Jurídicas. Décima Quinta edición. México 2001. Editorial Porrúa, S.A.**